

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-0771

Conforme a lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede y en virtud de lo dispuesto por el artículo 286 del C.G.P., se ordena corregir el auto de fecha 24 de agosto de 2021, que decretó medidas cautelares en los siguientes:

1. Corregir la providencia, en el sentido de indicar que el nombre del demandado es HILDA HELENA AVILES CORTES, y no CARMEN ROSA HERNANDEZ ORTEGA, como allí se dijo.

En lo demás el auto continúa incólume.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal**

**Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ceb5fea7deda769a322314d10487c3c2febc4821938328f22ed0090
7fbde4b57**

Documento generado en 11/10/2021 12:03:45 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-0851

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. antes BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., contra NORBERTO ENRIQUE GUZMAN BEJARANO, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE 000050000525824

1.- Por la suma de VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$25.518.816) por concepto de capital según pagare 000050000525824, que corresponde a las obligaciones 4539228073761941 y 807518700-00 discriminados así:

No. OBLIGACION	PRODUCTO	CAPITAL
4539228073761941	TARJETA DE CREDITO VISA	\$ 6.912.960
807518700-00	LIBRE DESTINO	\$ 21.605.856

2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital que se menciona en la pretensión anterior, desde 11 de julio de 2021, a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

PROCESO EJECUTIVO 1100140030-73-2021-00851-00 De: ITAU CORPBANCA
COLOMBIA Contra: NORBERTO ENRIQUE GUZMAN BEJARANO
LIBRA MANDAMIENTO

Se reconoce personería a la Dra. LUZ ESTELA LEON BELTRAN como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53e15d738bf38a7f9353dd530b6c7a061f6d210ca120f91df9486c82c2e9666d**
Documento generado en 11/10/2021 12:03:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO1100140030-73-2021-00851-00 De: ITAU CORPBANCA
COLOMBIA Contra: NORBERTO ENRIQUE GUZMAN BEJARANO
LIBRA MANDAMIENTO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-00851

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT) que posea la demandada NORBERTO ENRIQUE GUZMAN BEJARANO, en los bancos indicados en el numeral segundo del escrito de medidas cautelares.

Limítese la medida a la suma de \$ 57.037.632,00. Ofíciase

2.- DECRETAR el embargo de lo que exceda de la quinta parte del salario y demás emolumentos que devengue NORBERTO ENRIQUE GUZMAN BEJARANO por concepto de sueldos, primas, bonificaciones, honorarios, comisiones y demás como empleado de FILTROS Y AIRES S.A.S.

Limítese la medida a la suma de \$ 57.037.632,00. Ofíciase

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

PROCESO EJECUTIVO1100140030-73-2021-00851-00 De: ITAU CORPBANCA
COLOMBIA Contra: NORBERTO ENRIQUE GUZMAN BEJARANO
MEDIDAS CAUTELARES

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94367c8f354b61b45e77f4a5740e2e16317132aa03c885d5eba5e12a8a4942d0**
Documento generado en 11/10/2021 12:03:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**PROCESO EJECUTIVO1100140030-73-2021-00851-00 De: ITAU CORPBANCA
COLOMBIA Contra: NORBERTO ENRIQUE GUZMAN BEJARANO
MEDIDAS CAUTELARES**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-0861

Con base a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se **INADMITE** la anterior demanda, para que se subsanen las falencias encontradas en ella, en el lapso de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo.

- 1.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P., proceda a informar en donde se encuentra el título original.
- 2.- Acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).
- 3.- Proceda a dar cumplimiento al inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹, en lo que respecta a la dirección electrónica aportada de la parte demandada.
- 4.- Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

¹ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

5.- El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ
MPDS**

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**51beef46b33591d557f2a7349dc46ad7fb15290823d80ebd196d70
5cad388ccf**

Documento generado en 11/10/2021 12:03:53 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-0875

Con base a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se INADMITE la anterior demanda, para que se subsanen las falencias encontradas en ella, en el lapso de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo.

1.- De conformidad con el documento allegado como base de la ejecución clarifique al Juzgado porque se solicita el pago de parqueadero de la moto si el mismo no se encuentra pactado en tal documento.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 90 del C.G.P. deberá adecuar las pretensiones de la demanda por cuanto lo que se desprende del documento base de la ejecución son cuotas periódicas teniendo cada una fecha de vencimiento.

3.- Proceda a dar cumplimiento al inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹, en lo que respecta a la dirección electrónica aportada de la parte demandada.

¹ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

4.- Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

5.-El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**732d9f8b1e2e26c0a578884d38b7ce723ad270ff540fb2b2264d940
712bdc50c**

Documento generado en 11/10/2021 12:03:55 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-0894

Reunidos los requisitos legales contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 384 ibídem y el Decreto 806 de 2020, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la presente demanda **de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **MOISES MARTINEZ** en contra de **OMAR MARTINEZ TORRES**.

Tramítese el presente asunto por el procedimiento **VERBAL SUMARIO DE ÚNICA INSTANCIA** previsto en el artículo 390 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 9º del artículo 384 del mismo estatuto.

Como quiera que la demanda se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento (desde noviembre de 2020 y hasta la fecha de presentación de la demanda), la parte demandada no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado por tal concepto, conforme lo dispone el segundo inciso del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De conformidad con el inciso 2º del numeral 7 del artículo 384 y el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso previo a

RESTITUCION DE INMUEBLE 11001 4003 073 2021 00894 00
De: MOISES MARTINEZ contra: OMAR MARTINEZ TORRES
ADMITE DEMANDA

decretar las medidas cautelares solicitadas el apoderado de la parte actora deberá prestar caución correspondiente al 20 por ciento del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto, bajo los postulados del Decreto 806 de 2020 en lo pertinente.

Se reconoce personería a la Dra. KAREN JINNETH BRITEL OSPITIA como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f78dd2817f29e705c7029f4592b38af7122d320f4c56e183f71945bc
e7d88278**

RESTITUCION DE INMUEBLE 11001 4003 073 2021 00894 00
De: MOISES MARTINEZ contra: OMAR MARTINEZ TORRES
ADMITE DEMANDA

Documento generado en 11/10/2021 12:03:58 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RESTITUCION DE INMUEBLE 11001 4003 073 2021 00894 00
De: MOISES MARTINEZ contra: OMAR MARTINEZ TORRES
ADMITE DEMANDA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-0923

Con base a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se INADMITE la anterior demanda, para que se subsanen las falencias encontradas en ella, en el lapso de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo.

1.- Proceda a desacumular la pretensión 1 de la demanda, formulando el cobro de cada cuota y demás conceptos por separado, indicando además las fechas en que se causan tales rubros.

2.- Acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

3.- Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

4.-El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**acaa4b30636e8a15886ce0d01c2838e190b2d8c61ba1b0c331988
b771841d22b**

Documento generado en 11/10/2021 12:04:00 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-0925

Con base a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se INADMITE la anterior demanda, para que se subsanen las falencias encontradas en ella, en el lapso de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo.

- 1.- Explique de manera clara y precisa la obligación que pretende sea satisfecha por la parte demandada.
- 2.- Como quiera que la obligación de registrar la compraventa no se desprende de la escritura publica aportada allegue a promesa de compraventa que fuese realizada o el documento de donde se desprenda dicha obligación.
- 3.- Allegue los folios de matricula inmobiliaria de los bienes inmuebles que fueron objeto de compraventa.
- 4.- Acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

5.- Proceda a dar cumplimiento al inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹, en lo que respecta a la dirección electrónica aportada de la parte demandada.

6.- Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

7.-El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ
MPDS**

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**26fe98d286e250233c98c200982eeae6a4ca7c1db90b83b0656934
76f3e2e0b0**

¹ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

PROCESO VERBAL 1100140030-73-2021-00925-00

De: CARMEN NELLY MARTINEZ REYES Contra: LUIS FERNANDO MEDINA
CORTES y DORIS SUAREZ DE MEDINA
INADMISION

Documento generado en 11/10/2021 12:04:03 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO VERBAL 1100140030-73-2021-00925-00
De: CARMEN NELLY MARTINEZ REYES Contra: LUIS FERNANDO MEDINA
CORTES y DORIS SUAREZ DE MEDINA
INADMISION

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-0927

Como quiera que la presente demanda **VERBAL “CANCELACIÓN DE GRAVAMEN HIPOTECARIO POR PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA”**, ha reunido los requisitos legales del artículo 82 y demás normas concordantes del C.G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL “CANCELACIÓN DE GRAVAMEN HIPOTECARIO POR PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA”**, interpuesta por **GLORIA RAMIREZ MARIÑO** en contra de **INVERSIONES MINERVA LTDA.**

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días.

TERCERO: Como quiera que la solicitud hecha en la demanda se ajusta a los requisitos previstos en el artículo 293 del Código General del Proceso, se ordena el emplazamiento del demandado **INVERSIONES MINERVA LTDA** a través de su representante legal, en la forma dispuesta en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente para actuar al doctor **GERMAN ARTURO MEDINA AVILA**, en los términos del poder a él conferido.

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e09d13be577b3ae5abb47257825aacc2447b6060bf091823430bd6
2a8f17b1ef**

Documento generado en 11/10/2021 12:04:06 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-0931

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título – LETRA DE CAMBIO - allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de ETELBERTO CALDERON TABARES en calidad de endosatario en procuración de MARIA FERNANDA CAVIEDES SERRATO contra OSWALDO GERMAN ROMERO GALEANO por las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO No. 001

1.-Por la suma de **DIECISIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$17.000.000,00)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de la ejecución.

2.- Por la suma de **QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$510.000)** por concepto de intereses de plazo pactado al 3% desde la 11 de marzo 2020 hasta la fecha 12 de abril de 2020, liquidados sobre el capital contenido en la letra de cambio No. 001.

3.- Por los **INTERESES MORATORIOS** liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite de usura, sobre la suma del anterior capital insoluto de la Letra de

PROCESO EJECUTIVO 1100140030-73-2021-00931-00 De: ETELBERTO CALDERON
TABARES en calidad de endosatario en procuración de MARIA FERNANDA CAVIEDES
SERRATO contra OSWALDO GERMAN ROMERO GALEANO
LIBRA MANDAMIENTO

cambio desde que se hizo exigible la obligación, es decir, el 13 de abril de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ
MPDS**

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd39606635a1778f78d2336da0b7a2583bbb4111a5d9e8755fe2295
e7677c3f3**

Documento generado en 11/10/2021 12:04:08 AM

PROCESO EJECUTIVO 1100140030-73-2021-00931-00 De: ETELBERTO CALDERON
TABARES en calidad de endosatario en procuración de MARIA FERNANDA CAVIEDES
SERRATO contra OSWALDO GERMAN ROMERO GALEANO
LIBRA MANDAMIENTO

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO EJECUTIVO 1100140030-73-2021-00931-00 De: ETELBERTO CALDERON
TABARES en calidad de endosatario en procuración de MARIA FERNANDA CAVIEDES
SERRATO contra OSWALDO GERMAN ROMERO GALEANO
LIBRA MANDAMIENTO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-0931

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. EI EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO PREVENTIVO del vehículo automotor distinguido con la placa MIS589, denunciado como de propiedad de la parte demandada OSWALDO GERMAN ROMERO GALEANO

Ofíciase a la correspondiente Secretaría de Transito y Transportes respectiva y/o secretaria de Movilidad, tal y como allí se mencionó, indicando el número de identificación y nombres completos de los extremos de la Litis.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ
MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073

PROCESO EJECUTIVO1100140030-73-2021-00931-00 De: ETELBERTO CALDERON TABARES en calidad de endosatario en procuración de MARIA FERNANDA CAVIEDES SERRATO contra OSWALDO GERMAN ROMERO GALEANO
MEDIDAS CAUTELARES

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb96c34c632bfa62db0df7368e3a6c673fcaa6a94f02f3d545a7754f
0cbe4f16**

Documento generado en 11/10/2021 12:04:11 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO EJECUTIVO1100140030-73-2021-00931-00 De: ETELBERTO CALDERON
TABARES en calidad de endosatario en procuración de MARIA FERNANDA CAVIEDES
SERRATO contra OSWALDO GERMAN ROMERO GALEANO
MEDIDAS CAUTELARES

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-0935

Reunidos los requisitos legales contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 384 ibídem y el Decreto 806 de 2020, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la presente demanda **de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **HECTOR IMAVUAN CORTES** en contra de **VERONICA TORRES REYES y MAGDA PATRICIA JIMÉNEZ FAJARDO.**

Tramítese el presente asunto por el procedimiento **VERBAL SUMARIO DE ÚNICA INSTANCIA** previsto en el artículo 390 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 9º del artículo 384 del mismo estatuto.

Como quiera que la demanda se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento (desde septiembre de 2019 y hasta la fecha de presentación de la demanda), la parte demandada no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado por tal concepto, conforme lo dispone el segundo inciso del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De conformidad con el inciso 2º del numeral 7 del artículo 384 y el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso previo a decretar las medidas cautelares solicitadas el apoderado de la parte actora deberá prestar caución correspondiente al 20 por ciento del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

RESTITUCION DE INMUEBLE 11001 4003 073 2021 0093500
De: HECTOR IMAVUAN CORTES contra: VERONICA TORRES REYES y
MAGDA PATRICIA JIMÉNEZ FAJARDO.
ADMITE DEMANDA

Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto, bajo los postulados del Decreto 806 de 2020 en lo pertinente.

Se reconoce personería al Dr. DANIEL ANDRÉS MUÑOZ BELLO como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f04a8b908c6580d1a73f25cceb26351ae03051587cbc8a80311d84cc5e3d0391**
Documento generado en 11/10/2021 12:04:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RESTITUCION DE INMUEBLE 11001 4003 073 2021 0093500
De: HECTOR IMAVUAN CORTES contra: VERONICA TORRES REYES y
MAGDA PATRICIA JIMÉNEZ FAJARDO.
ADMITE DEMANDA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-0939

Encontrándose las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda, encuentra el despacho que este juzgado no es el competente para su conocimiento en virtud del factor territorial.

En el presente asunto se establece que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en **la Calle 51c # No. 91-24 SUR, dirección que corresponde a la localidad de Bosa**, por lo que al amparo del acuerdo PCSJA18-011068, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento de la controversia aquí planteada corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Kennedy.

Así las cosas, deberá rechazar la presente acción y se ordenará su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Kennedy para lo de su cargo.

En consecuencia, de lo anterior, con apoyo de las previsiones del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple antes Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial al amparo del aludido acuerdo.

EJECUTIVO 1100140030-73-2021-00939-00

Demandante: Maritza Forero Pachón Demandada: Claudia Patricia Maldonado López

RECHAZO POR COMPETENCIA

2.-ordenar el envío de la demanda y sus anexos al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Kennedy, previas las constancias del caso **Ofíciense**.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**425c12334c1f08eae9e97aec951ce61259afadecf4e42232a902a14
488ee332b**

Documento generado en 11/10/2021 12:04:16 AM

EJECUTIVO 1100140030-73-2021-00939-00

*Demandante: Maritza Forero Pachón Demandada: Claudia Patricia Maldonado López
RECHAZO POR COMPETENCIA*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO 1100140030-73-2021-00939-00
Demandante: Maritza Forero Pachón Demandada: Claudia Patricia Maldonado López
RECHAZO POR COMPETENCIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-0945

En consideración a que la medida cautelar es legalmente procedente, de conformidad con el numeral 3° del artículo 593 y 595 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO DEL REMANENTE o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados declarados como de propiedad de MIGUEL MORALES HERNANDEZ, dentro del proceso que cursa en el Juzgado 11 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá bajo el radicado 11001400302320130127200.

Líbrese el respectivo oficio, limitando la medida a la suma de \$15.261.460,16.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b97adc5909b27dccdadaed9a0122ac3fd571edbd06f12e473150e7
4e02cf3b8a**

Documento generado en 11/10/2021 12:04:19 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-0623

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de CORPORACIÓN CLUB PUERTO PEÑALISA contra MIGUEL MORALES HERNÁNDEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$1.138.087,44 contenida en el título valor factura electrónica de venta No. FEFD1591 con fecha de vencimiento el día 31 de enero de 2021.

1.1.- Por los intereses moratorios a partir de 1 de febrero de 2021 sobre el capital contenido en la pretensión 1, hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera.

2.- Por la suma de \$1.138.087,44 contenida en el título valor factura electrónica de venta No. FEFD2155 con fecha de vencimiento el día 28 de febrero de 2021.

2.1.- Por los intereses moratorios a partir de 1 de marzo de 2021 sobre el capital contenido en la pretensión 2, hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera.

3.- Por la suma de \$1.070.911,04 contenida en el título valor factura electrónica de venta No. FEFD2716 con fecha de vencimiento el día 31 de marzo de 2021.

3.1.- Por los intereses moratorios a partir de 1 de abril de 2021 sobre el capital contenido en la pretensión 3, hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera.

4.- Por la suma de \$1.070.911,04 contenida en el título valor factura electrónica de venta No. FEFD3286 con fecha de vencimiento el día 30 de abril de 2021.

4.1.- Por los intereses moratorios a partir del 1 de mayo de 2021 sobre el capital contenido en la pretensión 4, hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera.

5.- Por la suma de \$1.070.911,04 contenida en el título valor factura electrónica de venta No. FEFD3849 con fecha de vencimiento el día 31 de mayo de 2021.

5.1.- Por los intereses moratorios a partir del 1 de junio de 2021 sobre el capital contenido en la pretensión 5, hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera.

6.- Por la suma de \$1.070.911,04 contenida en el título valor factura electrónica de venta No. FEFD4412 con fecha de vencimiento el día 30 de junio de 2021.

6.1.- Por los intereses moratorios a partir del 1 de julio de 2021 sobre el capital contenido en la pretensión 6, hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera.

7.- Por la suma de \$1.070.911,04 contenida en el título valor factura electrónica de venta No. FEFD4981 con fecha de vencimiento el día 31 de julio de 2021.

7.1.- Por los intereses moratorios a partir del 1 de agosto de 2021 sobre el capital contenido en la pretensión 7, hasta el día en que

el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. JOSÉ MANUEL URUEÑA FORERO, como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb1293155d36e9e188202067dad37a25eb70db7af324c62630cdec
81c756b97b**

Documento generado en 11/10/2021 12:04:21 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO EJECUTIVO1100140030-73-2021-00945-00 De: CORPORACIÓN CLUB
PUERTO PEÑALISA contra: MIGUEL MORALES HERNÁNDEZ
LIBRA MANDAMIENTO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-0947

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS “COOAFIN”, contra GONZALO GONZALEZ BELTRAN, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. MA-008910

1.- Por \$148630 de la cuota N° 9 de fecha 15/09/2015 causada y no pagada, discriminada así:

Por capital vencido \$77186, por intereses de plazo causados \$57969 desde la fecha 16/08/2015 hasta 15/09/2015 y por comisión mypime \$13475.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 9 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 16/09/2015 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

2.- Por \$148630 de la cuota N° 10 de fecha 15/10/2015 causada y no pagada, discriminada así:

Por capital vencido \$79936, por intereses de plazo causados \$55219 desde la fecha 16/09/2015 hasta 15/10/2015 y por comisión mypime \$13475.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 10 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 16/10/2015 hasta la fecha de cancelación de la obligación

3.- Por \$148630 de la cuota N° 11 de fecha 15/11/2015 causada y no pagada, discriminada así:

Por capital vencido \$82784, por intereses de plazo causados \$52371 desde la fecha 16/10/2015 hasta 15/11/2015 y por comisión mypime \$13475.

3.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 11 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 16/11/2015 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

4.- Por \$148630 de la cuota N° 12 de fecha 15/12/2015 causada y no pagada, discriminada así:

Por capital vencido \$85734, por intereses de plazo causados \$49421 desde la fecha 16/11/2015 hasta 15/12/2015 y por comisión mypime \$13475.

4.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 12 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 16/12/2015 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

5. por \$148630 de la cuota N° 13 de fecha 15/01/2016 causada y no pagada, discriminada así:

Por capital vencido \$94132, por intereses de plazo causados \$46366 desde la fecha 16/12/2015 hasta 15/01/2016 y por comisión mypime \$8132.

5.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 13 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 16/01/2016 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

6.- Por \$148630 de la cuota N° 14 de fecha 15/02/2016 causada y no pagada, discriminada así:

Por capital vencido \$97486, por intereses de plazo causados \$43011 desde la fecha 16/01/2016 hasta 15/02/2016 y por comisión mypime \$8132.

6.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 14 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 16/02/2016 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

7.por \$148630 de la cuota N° 15 de fecha 15/03/2016 causada y no pagada, discriminada así:

Por capital vencido \$100960, por intereses de plazo causados \$39538 desde la fecha 16/02/2016 hasta 15/03/2016 y por comisión mypime \$8132.

7.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 15 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 16/03/2016 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

8.- Por \$148630 de la cuota N° 16 de fecha 15/04/2016 causada y no pagada, discriminada así:

Por capital vencido \$104557, por intereses de plazo causados \$35940 desde la fecha 16/03/2016 hasta 15/04/2016 y por comisión mypime \$8132.

8.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 16 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 16/04/2016 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

9.- Por \$148630 de la cuota N° 17 de fecha 15/05/2016 causada y no pagada, discriminada así:

Por capital vencido \$108283, por intereses de plazo causados \$32214 desde la fecha 16/04/2016 hasta 15/05/2016 y por comisión mypime \$8132.

9.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 17 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la

Superintendencia Financiera de Colombia desde el 16/05/2016 hasta la fecha de cancelación de la obligación

10.- Por \$148630 de la cuota N° 18 de fecha 15/06/2016 causada y no pagada, discriminada así:

Por capital vencido \$112142, por intereses de plazo causados \$28356 desde la fecha 16/05/2016 hasta 15/06/2016 y por comisión mypime \$8132.

10.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 18 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 16/06/2016 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

11.- Por \$148630 de la cuota N° 19 de fecha 15/07/2016 causada y no pagada, discriminada así:

Por capital vencido \$116138, por intereses de plazo causados \$24360 desde la fecha 16/06/2016 hasta 15/07/2016 y por comisión mypime \$8132.

11.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 19 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 16/07/2016 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

12.- Por \$148630 de la cuota N° 20 de fecha 15/08/2016 causada y no pagada, discriminada así:

Por capital vencido \$120276, por intereses de plazo causados \$20222 desde la fecha 16/07/2016 hasta 15/08/2016 y por comisión mypime \$8132.

12.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 20 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 16/08/2016 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

13.- Por \$148630 de la cuota N° 21 de fecha 15/09/2016 causada y no pagada, discriminada así:

Por capital vencido \$124562, por intereses de plazo causados \$15936 desde la fecha 16/08/2016 hasta 15/09/2016 y por comisión mypime \$8132.

13.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 21 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 16/09/2016 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

14.- Por \$148630 de la cuota N° 22 de fecha 15/10/2016 causada y no pagada, discriminada así:

Por capital vencido \$129000, por intereses de plazo causados \$11497 desde la fecha 16/09/2016 hasta 15/10/2016 y por comisión mypime \$8132.

14.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 22 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 16/10/2016 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

15.por \$148630 de la cuota N° 23 de fecha 15/11/2016 causada y no pagada, discriminada así:

Por capital vencido \$133597, por intereses de plazo causados \$6900 desde la fecha 16/10/2016 hasta 15/11/2016 y por comisión mypime \$8132.

15.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 23 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 16/11/2016 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

16.- Por \$70328 de la cuota N° 24 de fecha 15/12/2016 causada y no pagada, discriminada así:

Por capital vencido \$60055, por intereses de plazo causados \$2140 desde la fecha 16/11/2016 hasta 15/12/2016 y por comisión mypime \$8132.

16.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N° 24 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 16/12/2016 hasta la fecha de cancelación de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. JOSÉ MANUEL NAVIA MUÑOZ como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**115c6f4fd3479d505c2fa2ca7f2374319d7dd597d82b7b773d2224c
1352794e1**

Documento generado en 11/10/2021 12:04:24 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-00947

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN DEL 35% de la pensión, bonificaciones y demás emolumentos embargables que devengue el demandado **GONZALO GONZALEZ BELTRAN**, como pensionado de **COLPENSIONES**.

Líbrese los oficios correspondientes, advirtiendo que las medidas decretadas se limitan a la suma de \$4.599.556,00.

2.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT) que posea el demandado **GONZALO GONZALEZ BELTRAN**, en los bancos indicados en el numeral 2° del escrito de medidas cautelares.

Limítese la medida a la suma de \$ 4.599. 556.oo. Ofíciense

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**80d19d8a36e010bf812f93ec8431129f1bc1a243eb1dd1376d39753
317ee8d8a**

Documento generado en 11/10/2021 12:04:26 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-0949

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de LIBARDO ANTONIO CASTILLO CHAPARRO en representación del CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA CAMINO DE SALAZAR II ETAPA I-II-III P.H contra CARLOS EDUARDO ORTIZ GUZMAN por las siguientes sumas de dinero:

1.- Cuota de administración del mes de Diciembre del año 2007 por el valor de NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$ 9.000.00 M/CTE) Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Enero de 2008.

2.- Cuota de administración del mes de Enero del año 2008 por el valor de NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$ 9.000.00 M/CTE) Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Febrero de 2008.

3.- Cuota de administración del mes de Febrero del año 2008 por el valor de NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$ 9.000.00 M/CTE) Causada

PROCESO EJECUTIVO 1100140030-73-2021-00949-00

De: LIBARDO ANTONIO CASTILLO CHAPARRO en representación del CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA CAMINO DE SALAZAR II ETAPA I-II-III P.H contra CARLOS EDUARDO ORTIZ GUZMAN
LIBRA MANDAMIENTO

y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Marzo de 2008.

4.- Cuota de administración del mes de Marzo del año 2008 por el valor de NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$ 9.000.00 M/CTE) Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Abril de 2008.

5.- Cuota de administración del mes de Abril del año 2008 por el valor de DOCE MIL PESOS M/CTE (\$ 12.000.00 M/CTE) Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Mayo de 2008.

6.- Cuota de administración del mes de Mayo del año 2008 por el valor de DOCE MIL PESOS M/CTE (\$ 12.000.00 M/CTE) Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Junio de 2008.

7.- Cuota de administración del mes de Junio del año 2008 por el valor de DOCE MIL PESOS M/CTE (\$ 12.000.00 M/CTE) Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Julio de 2008.

8.- Cuota de administración del mes de Julio del año 2008 por el valor de DOCE MIL PESOS M/CTE (\$ 12.000.00 M/CTE) Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Agosto de 2008.

9.- Cuota de administración del mes de Agosto del año 2008 por el valor de DOCE MIL PESOS M/CTE (\$ 12.000.00 M/CTE) Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Septiembre de 2008.

10.- Cuota de administración del mes de Septiembre del año 2008 por el valor de DOCE MIL PESOS M/CTE (\$ 12.000.00 M/CTE) Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Octubre de 2008.

PROCESO EJECUTIVO 1100140030-73-2021-00949-00

De: LIBARDO ANTONIO CASTILLO CHAPARRO en representación del CONJUNTO
RESIDENCIAL LA ESTANCIA CAMINO DE SALAZAR II ETAPA I-II-III P.H contra
CARLOS EDUARDO ORTIZ GUZMAN
LIBRA MANDAMIENTO

11.- Cuota de administración del mes de Octubre del año 2008 por el valor de DOCE MIL PESOS M/CTE (\$ 12.000.00 M/CTE) Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Noviembre de 2008.

12.- Cuota de administración del mes de Noviembre del año 2008 por el valor de DOCE MIL PESOS M/CTE (\$ 12.000.00 M/CTE) Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Diciembre de 2008.

13.- Cuota de administración del mes de Diciembre del año 2008 por el valor de DOCE MIL PESOS M/CTE (\$ 12.000.00 M/CTE) Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Enero de 2009.

14.- Cuota de administración del mes de Enero del año 2009 por el valor de DOCE MIL PESOS M/CTE (\$ 12.000.00 M/CTE) Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Febrero de 2009.

15.- Cuota de administración del mes de Febrero del año 2009 por el valor de DOCE MIL PESOS M/CTE (\$ 12.000.00 M/CTE) Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Marzo de 2009.

16.- Cuota de administración del mes de Marzo del año 2009 por el valor de DOCE MIL PESOS M/CTE (\$ 12.000.00 M/CTE) Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Abril de 2009.

17.- Cuota de administración del mes de Abril del año 2009 por el valor de DOCE MIL PESOS M/CTE (\$ 12.000.00 M/CTE) Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Mayo de 2009.

18.- Cuota de administración del mes de Mayo del año 2009 por el valor de TRECE MIL PESOS M/CTE (\$ 13.000.00 M/CTE) Causada

PROCESO EJECUTIVO 1100140030-73-2021-00949-00

De: LIBARDO ANTONIO CASTILLO CHAPARRO en representación del CONJUNTO
RESIDENCIAL LA ESTANCIA CAMINO DE SALAZAR II ETAPA I-II-III P.H contra
CARLOS EDUARDO ORTIZ GUZMAN
LIBRA MANDAMIENTO

y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Junio de 2009.

19.-Cuota de administración del mes de Junio del año 2009por el valor de TRECE MIL PESOS M/CTE (\$ 13.000.00 M/CTE)Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Julio de 2009.

20.-Cuota de administración del mes de Julio del año 2009por el valor de TRECE MIL PESOS M/CTE (\$ 13.000.00 M/CTE)Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Agosto de 2009.

21.- Cuota de administración del mes de Agosto del año 2009por el valorde TRECE MIL PESOS M/CTE (\$ 13.000.00 M/CTE)Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Septiembre de 2009.

22.- Cuota de administración del mes de Septiembre del año 2009por el valor de TRECE MIL PESOS M/CTE(\$ 13.000.00 M/CTE)Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Octubre de 2009.

23.- Cuota de administración del mes de Octubre del año 2009por el valor de TRECE MIL PESOS M/CTE (\$ 13.000.00 M/CTE)Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Noviembre de 2009.

24.- Cuota de administración del mes de Noviembre del año 2009por el valor de TRECE MIL PESOS M/CTE (\$ 13.000.00 M/CTE)Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Diciembre de 2009.

25.- Cuota de administración del mes de Diciembre del año 2009por el valor de TRECE MIL PESOS M/CTE (\$ 13.000.00 M/CTE)Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Enero de 2010.

PROCESO EJECUTIVO1100140030-73-2021-00949-00

De: LIBARDO ANTONIO CASTILLO CHAPARRO en representación del CONJUNTO
RESIDENCIAL LA ESTANCIA CAMINO DE SALAZAR II ETAPA I-II-III P.H contra
CARLOS EDUARDO ORTIZ GUZMAN
LIBRA MANDAMIENTO

26.- Cuota de administración del mes de Enero del año 2010 por el valor de TRECE MIL PESOS M/CTE (\$ 13.000.00 M/CTE) Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Febrero de 2010.

27.- Cuota de administración del mes de Febrero del año 2010 por el valor de TRECE MIL PESOS M/CTE (\$ 13.000.00 M/CTE) Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Marzo de 2010.

28.- Cuota de administración del mes de Marzo del año 2010 por el valor de TRECE MIL PESOS M/CTE (\$ 13.000.00 M/CTE) Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Abril de 2010.

29.- Cuota de administración del mes de Abril del año 2010 por el valor de CATORCE MIL PESOS M/CTE (\$ 14.000.00 M/CTE) Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Mayo de 2010.

30.- Cuota de administración del mes de Mayo del año 2010 por el valor de CATORCE MIL PESOS M/CTE (\$ 14.000.00 M/CTE) Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Junio de 2010.

31.- Cuota de administración del mes de Junio del año 2010 por el valor de CATORCE MIL PESOS M/CTE (\$ 14.000.00 M/CTE) Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Julio de 2010.

32.- Cuota de administración del mes de Julio del año 2010 por el valor de CATORCE MIL PESOS M/CTE (\$ 14.000.00 M/CTE) Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Agosto de 2010.

33.- Cuota de administración del mes de Agosto del año 2010 por el valor de CATORCE MIL PESOS M/CTE (\$ 14.000.00

PROCESO EJECUTIVO 1100140030-73-2021-00949-00

De: LIBARDO ANTONIO CASTILLO CHAPARRO en representación del CONJUNTO
RESIDENCIAL LA ESTANCIA CAMINO DE SALAZAR II ETAPA I-II-III P.H contra
CARLOS EDUARDO ORTIZ GUZMAN
LIBRA MANDAMIENTO

M/CTE)Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Septiembre de 2010.

34.- Cuota de administración del mes de Septiembre del año 2010por el valor de CATORCE MIL PESOS M/CTE (\$ 14.000.00 M/CTE)Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Octubre de 2010.

35.- Cuota de administración del mes de Octubre del año 2010por el valor de CATORCE MIL PESOS M/CTE (\$ 14.000.00 M/CTE)Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Noviembre de 2010.

36.- Cuota de administración del mes de Noviembre del año 2010por el valor de CATORCE MIL PESOS M/CTE (\$ 14.000.00 M/CTE)Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Diciembre de 2010.

37.- Cuota de administración del mes de Diciembre del año 2010por el valor de CATORCE MIL PESOS M/CTE (\$ 14.000.00 M/CTE)Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Enero de 2011.

38.- Cuota de administración del mes de Enero del año 2011por el valor de CATORCE MIL PESOS M/CTE (\$ 14.000.00 M/CTE)Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Febrero de 2011.

39.- Cuota de administración del mes de Febrero del año 2011por el valor de CATORCE MIL PESOS M/CTE (\$ 14.000.00 M/CTE)Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Marzo de 2011.

40.- Cuota de administración del mes de Marzo del año 2011por el valor de CATORCE MIL PESOS M/CTE (\$ 14.000.00 M/CTE)Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Abril de 2011.

PROCESO EJECUTIVO1100140030-73-2021-00949-00

De: LIBARDO ANTONIO CASTILLO CHAPARRO en representación del CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA CAMINO DE SALAZAR II ETAPA I-II-III P.H contra CARLOS EDUARDO ORTIZ GUZMAN LIBRA MANDAMIENTO

41.- Cuota de administración del mes de Abril del año 2011 por el valor de QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$ 15.000.00 M/CTE) Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Mayo de 2011.

42.- Cuota de administración del mes de Mayo del año 2011 por el valor de QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$ 15.000.00 M/CTE) Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Junio de 2011.

43.- Cuota de administración del mes de Junio del año 2011 por el valor de QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$ 15.000.00 M/CTE) Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Julio de 2011.

44.- Cuota de administración del mes de Julio del año 2011 por el valor de QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$ 15.000.00 M/CTE) Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Agosto de 2011.

45.- Cuota de administración del mes de Agosto del año 2011 por el valor de QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$ 15.000.00 M/CTE) Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Septiembre de 2011.

46.- Cuota de administración del mes de Septiembre del año 2011 por el valor de QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$ 15.000.00 M/CTE) Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Octubre de 2011.

47.- Cuota de administración del mes de Octubre del año 2011 por el valor de QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$ 15.000.00 M/CTE) Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Noviembre de 2011.

48.- Cuota de administración del mes de Noviembre del año 2011 por el valor de QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$ 15.000.00

PROCESO EJECUTIVO 1100140030-73-2021-00949-00

De: LIBARDO ANTONIO CASTILLO CHAPARRO en representación del CONJUNTO
RESIDENCIAL LA ESTANCIA CAMINO DE SALAZAR II ETAPA I-II-III P.H contra
CARLOS EDUARDO ORTIZ GUZMAN
LIBRA MANDAMIENTO

M/CTE)Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Diciembre de 2011.

49.- Cuota de administración del mes de Diciembre del año 2011por el valor de QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$ 15.000.00 M/CTE)Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Enero de 2012.

50.- Cuota de administración del mes de Enero del año 2012por el valor de QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$ 15.000.00 M/CTE)Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Febrero de 2012.

51.- Cuota de administración del mes de Febrero del año 2012por el valor de QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$ 15.000.00 M/CTE)Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Marzo de 2012.

52.- Cuota de administración del mes de Marzo del año 2012por el valor de QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$ 15.000.00 M/CTE)Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Abril de 2012.

53.- Cuota de administración del mes de Abril del año2012por el valor de DIECISEIS MIL PESOS M/CTE (\$16.000.00 M/CTE)Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Mayo de 2012.

54.- Cuota de administración del mes de Mayo del año 2012por el valor de DIECISEIS MIL PESOS M/CTE (\$ 16.000.00 M/CTE)Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Junio de 2012.

55.- Cuota de administración del mes de Junio del año 2012por el valor de DIECISEIS MIL PESOS M/CTE (\$ 16.000.00 M/CTE)Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Julio de 2012.

PROCESO EJECUTIVO1100140030-73-2021-00949-00

De: LIBARDO ANTONIO CASTILLO CHAPARRO en representación del CONJUNTO
RESIDENCIAL LA ESTANCIA CAMINO DE SALAZAR II ETAPA I-II-III P.H contra
CARLOS EDUARDO ORTIZ GUZMAN
LIBRA MANDAMIENTO

56.- Cuota de administración del mes de Julio del año 2012 por el valor de DIECISEIS MIL PESOS M/CTE (\$ 16.000.00 M/CTE) Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Agosto de 2012.

57.- Cuota de administración del mes de Agosto del año 2012 por el valor de DIECISEIS MIL PESOS M/CTE (\$ 16.000.00 M/CTE) Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Septiembre de 2012.

58.- Cuota de administración del mes de Septiembre del año 2012 por el valor de DIECISEIS MIL PESOS M/CTE (\$ 16.000.00 M/CTE) Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Octubre de 2012.

59.- Cuota de administración del mes de Octubre del año 2012 por el valor de DIECISEIS MIL PESOS M/CTE (\$ 16.000.00 M/CTE) Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Noviembre de 2012.

60.- Cuota de administración del mes de Noviembre del año 2012 por el valor de DIECISEIS MIL PESOS M/CTE (\$ 16.000.00 M/CTE) Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Diciembre de 2012.

61.- Cuota de administración del mes de Diciembre del año 2012 por el valor de DIECISEIS MIL PESOS M/CTE (\$ 16.000.00 M/CTE) Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Enero de 2013.

62.- Cuota de administración del mes de Enero del año 2013 por el valor de DIECISEIS MIL PESOS M/CTE (\$ 16.000.00 M/CTE) Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Febrero de 2013.

63.- Cuota de administración del mes de Febrero del año 2013 por el valor de DIECISEIS MIL PESOS M/CTE (\$ 16.000.00

PROCESO EJECUTIVO 1100140030-73-2021-00949-00

De: LIBARDO ANTONIO CASTILLO CHAPARRO en representación del CONJUNTO
RESIDENCIAL LA ESTANCIA CAMINO DE SALAZAR II ETAPA I-II-III P.H contra
CARLOS EDUARDO ORTIZ GUZMAN
LIBRA MANDAMIENTO

M/CTE)Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Marzo de 2013.

64.- Cuota de administración del mes de Marzo del año 2013por el valor de DIECISEIS MIL PESOS M/CTE (\$ 16.000.00 M/CTE)Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Abril de 2013.

65.- Cuota de administración del mes de Abril del año 2013por el valor de DIECINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$ 19.000.00 M/CTE)Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Mayo de 2013.

66.- Cuota de administración del mes de Mayo del año 2013por el valor de DIECINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$ 19.000.00 M/CTE)Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Junio de 2013.

67.- Cuota de administración del mes de Junio del año 2013por el valor de DIECINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$ 19.000.00 M/CTE)Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Julio de 2013.

68.- Cuota de administración del mes de Julio del año 2013por el valor de DIECINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$ 19.000.00 M/CTE)Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Agosto de 2013.

69.- Cuota de administración del mes de Agosto del año 2013por el valor de DIECINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$ 19.000.00 M/CTE)Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Septiembre de 2013.

70.- Cuota de administración del mes de Septiembre del año 2013por el valor de DIECINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$ 19.000.00 M/CTE)Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Octubre de 2013.

PROCESO EJECUTIVO1100140030-73-2021-00949-00

De: LIBARDO ANTONIO CASTILLO CHAPARRO en representación del CONJUNTO
RESIDENCIAL LA ESTANCIA CAMINO DE SALAZAR II ETAPA I-II-III P.H contra
CARLOS EDUARDO ORTIZ GUZMAN
LIBRA MANDAMIENTO

71.- Cuota de administración del mes de Octubre del año 2013 por el valor de DIECINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$ 19.000.00 M/CTE) Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Noviembre de 2013.

72.- Cuota de administración del mes de Noviembre del año 2013 por el valor de DIECINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$ 19.000.00 M/CTE) Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Diciembre de 2013.

73.- Cuota de administración del mes de Diciembre del año 2013 por el valor de DIECINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$ 19.000.00 M/CTE) Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Enero de 2014.

74.- Cuota de administración del mes de Enero del año 2014 por el valor de DIECINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$ 19.000.00 M/CTE) Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Febrero de 2014.

75.- Cuota de administración del mes de Febrero del año 2014 por el valor de DIECINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$ 19.000.00 M/CTE) Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Marzo de 2014.

76.- Cuota de administración del mes de Marzo del año 2014 por el valor de DIECINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$ 19.000.00 M/CTE) Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Abril de 2014.

77.- Cuota de administración del mes de Abril del año 2014 por el valor de VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$ 20.000.00 M/CTE) Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Mayo de 2014.

78.- Cuota de administración del mes de Mayo del año 2014 por el valor de VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$ 20.000.00 M/CTE) Causada

PROCESO EJECUTIVO 1100140030-73-2021-00949-00

De: LIBARDO ANTONIO CASTILLO CHAPARRO en representación del CONJUNTO
RESIDENCIAL LA ESTANCIA CAMINO DE SALAZAR II ETAPA I-II-III P.H contra
CARLOS EDUARDO ORTIZ GUZMAN
LIBRA MANDAMIENTO

y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Junio de 2014.

79.- Cuota de administración del mes de Junio del año 2014 por el valor de VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$ 20.000.00 M/CTE) Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Julio de 2014.

80.- Cuota de administración del mes de Julio del año 2014 por el valor de VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$ 20.000.00 M/CTE) Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Agosto de 2014.

81.- Cuota de administración del mes de Agosto del año 2014 por el valor de VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$ 20.000.00 M/CTE) Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Septiembre de 2014.

82. Cuota de administración del mes de Septiembre del año 2014 por el valor de VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$ 20.000.00 M/CTE) Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Octubre de 2014.

83. Cuota de administración del mes de Octubre del año 2014 por el valor de VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$ 20.000.00 M/CTE) Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Noviembre de 2014.

84. Cuota de administración del mes de Noviembre del año 2014 por el valor de VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$ 20.000.00 M/CTE) Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Diciembre de 2014.

85. Cuota de administración del mes de Diciembre del año 2014 por el valor de VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$ 20.000.00 M/CTE) Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Enero de 2015.

PROCESO EJECUTIVO 1100140030-73-2021-00949-00

De: LIBARDO ANTONIO CASTILLO CHAPARRO en representación del CONJUNTO
RESIDENCIAL LA ESTANCIA CAMINO DE SALAZAR II ETAPA I-II-III P.H contra
CARLOS EDUARDO ORTIZ GUZMAN
LIBRA MANDAMIENTO

86. Cuota de administración del mes de Enero del año 2015 por el valor de VEINTIÚN MIL PESOS M/CTE (\$ 21.000.00 M/CTE) Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Febrero de 2015.

87. Cuota de administración del mes de Febrero del año 2015 por el valor de VEINTIÚN MIL PESOS M/CTE (\$ 21.000.00 M/CTE) Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Marzo de 2015.

88. Cuota de administración del mes de Marzo del año 2015 por el valor de VEINTIÚN MIL PESOS M/CTE (\$ 21.000.00 M/CTE) Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Abril de 2015.

89. Cuota de administración del mes de Abril del año 2015 por el valor de VEINTIÚN MIL PESOS M/CTE (\$ 21.000.00 M/CTE) Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Mayo de 2015.

90. Cuota de administración del mes de Mayo del año 2015 por el valor de VEINTIÚN MIL PESOS M/CTE (\$ 21.000.00 M/CTE) Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Junio de 2015.

91. Cuota de administración del mes de Junio del año 2015 por el valor de VEINTIÚN MIL PESOS M/CTE (\$ 21.000.00 M/CTE) Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Julio de 2015.

92. Cuota de administración del mes de Julio del año 2015 por el valor de VEINTIÚN MIL PESOS M/CTE (\$ 21.000.00 M/CTE) Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Agosto de 2015.

93. Cuota de administración del mes de Agosto del año 2015 por el valor de VEINTIÚN MIL PESOS M/CTE (\$ 21.000.00

PROCESO EJECUTIVO 1100140030-73-2021-00949-00

De: LIBARDO ANTONIO CASTILLO CHAPARRO en representación del CONJUNTO
RESIDENCIAL LA ESTANCIA CAMINO DE SALAZAR II ETAPA I-II-III P.H contra
CARLOS EDUARDO ORTIZ GUZMAN
LIBRA MANDAMIENTO

M/CTE)Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Septiembre de 2015.

94.Cuota de administración del mes de Septiembre del año 2015por el valor de VEINTIÚN MIL PESOS M/CTE (\$ 21.000.00 M/CTE)Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Octubre de 2015.

95.Cuota de administración del mes de Octubre del año 2015por el valor de VEINTIÚN MIL PESOS M/CTE (\$ 21.000.00 M/CTE)Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Noviembre de 2015.

96.Cuota de administración del mes de Noviembre del año 2015por el valor de VEINTIÚN MIL PESOS M/CTE (\$ 21.000.00 M/CTE)Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Diciembre de 2015.

97.Cuota de administración del mes de Diciembre del año 2015por el valor de VEINTIÚN MIL PESOS M/CTE (\$ 21.000.00 M/CTE)Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Enero de 2016.

98.Cuota de administración del mes de Enero del año 2016por el valor de VEINTIÚN MIL PESOS M/CTE (\$ 21.000.00 M/CTE)Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Febrero de 2016.

99.Cuota de administración del mes de Febrero del año 2016por el valor de VEINTIÚN MIL PESOS M/CTE (\$ 21.000.00 M/CTE)Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Marzo de 2016.

100.Cuota de administración del mes de Marzo del año 2016por el valor de VEINTIÚN MIL PESOS M/CTE (\$ 21.000.00 M/CTE)Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Abril de 2016.

PROCESO EJECUTIVO1100140030-73-2021-00949-00

De: LIBARDO ANTONIO CASTILLO CHAPARRO en representación del CONJUNTO
RESIDENCIAL LA ESTANCIA CAMINO DE SALAZAR II ETAPA I-II-III P.H contra
CARLOS EDUARDO ORTIZ GUZMAN
LIBRA MANDAMIENTO

101.Cuota de administración del mes de Abril del año 2016 por el valor de VEINTIÚN MIL PESOS M/CTE (\$ 21.000.00 M/CTE) Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Mayo de 2016.

102.Cuota de administración del mes de Mayo del año 2016 por el valor de VEINTIDOS MIL PESOS M/CTE (\$ 22.000.00 M/CTE) Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Junio de 2016.

103.Cuota de administración del mes de Junio del año 2016 por el valor de VEINTIDOS MIL PESOS M/CTE (\$ 22.000.00 M/CTE) Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Julio de 2016.

104.Cuota de administración del mes de Julio del año 2016 por el valor de VEINTIDOS MIL PESOS M/CTE (\$ 22.000.00 M/CTE) Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Agosto de 2016.

105.Cuota de administración del mes de Agosto del año 2016 por el valor de VEINTIDOS MIL PESOS M/CTE (\$ 22.000.00 M/CTE) Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Septiembre de 2016.

106.Cuota de administración del mes de Septiembre del año 2016 por el valor de VEINTIDOS MIL PESOS M/CTE (\$ 22.000.00 M/CTE) Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Octubre de 2016.

107.Cuota de administración del mes de Octubre del año 2016 por el valor de VEINTIDOS MIL PESOS M/CTE (\$ 22.000.00 M/CTE) Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Noviembre de 2016.

108.Cuota de administración del mes de Noviembre del año 2016 por el valor de VEINTIDOS MIL PESOS M/CTE (\$ 22.000.00

PROCESO EJECUTIVO 1100140030-73-2021-00949-00

De: LIBARDO ANTONIO CASTILLO CHAPARRO en representación del CONJUNTO
RESIDENCIAL LA ESTANCIA CAMINO DE SALAZAR II ETAPA I-II-III P.H contra
CARLOS EDUARDO ORTIZ GUZMAN
LIBRA MANDAMIENTO

M/CTE)Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Diciembre de 2016.

109.Cuota de administración del mes de Diciembre del año 2016por el valor de VEINTIDOS MIL PESOS M/CTE (\$ 22.000.00 M/CTE)Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Enero de 2017.

110.Cuota de administración del mes de Enero del año 2017por el valor de VEINTITRES MIL PESOS M/CTE (\$ 23.000.00 M/CTE)Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Febrero de 2017.

111.Cuota de administración del mes de Febrero del año 2017por el valor de VEINTITRES MIL PESOS M/CTE (\$ 23.000.00 M/CTE)Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Marzo de 2017.

112.Cuota de administración del mes de Marzo del año 2017por el valor de VEINTITRES MIL PESOS M/CTE (\$ 23.000.00 M/CTE)Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Abril de 2017.

113.Cuota de administración del mes de Abril del año2017por el valor de VEINTITRES MIL PESOS M/CTE (\$ 23.000.00 M/CTE)Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Mayo de 2017.

114.Cuota de administración del mes de Mayo del año 2017por el valor de VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$ 24.000.00 M/CTE)Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Junio de 2017.

115.Cuota de administración del mes de Junio del año 2017por el valor de VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$ 24.000.00 M/CTE)Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Julio de 2017.

PROCESO EJECUTIVO1100140030-73-2021-00949-00

De: LIBARDO ANTONIO CASTILLO CHAPARRO en representación del CONJUNTO
RESIDENCIAL LA ESTANCIA CAMINO DE SALAZAR II ETAPA I-II-III P.H contra
CARLOS EDUARDO ORTIZ GUZMAN
LIBRA MANDAMIENTO

116.Cuota de administración del mes de Julio del año 2017por el valor de VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$ 24.000.00 M/CTE)Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Agosto de 2017.

117.Cuota de administración del mes de Agosto del año 2017por el valor de VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$ 24.000.00 M/CTE)Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Septiembre de 2017.

118.Cuota de administración del mes de Septiembre del año 2017por el valor de VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$ 24.000.00 M/CTE)Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Octubre de 2017.

119.Cuota de administración del mes de Octubre del año 2017por el valor de VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$ 24.000.00 M/CTE)Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Noviembre de 2017.

120.Cuota de administración del mes de Noviembre del año 2017por el valor de VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$ 24.000.00 M/CTE)Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Diciembre de 2017.

121.Cuota de administración del mes de Diciembre del año 2017por el valor de VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$ 24.000.00 M/CTE)Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Enero de 2018.

122.Cuota de administración del mes de Enero del año 2018por el valor de VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 25.000.00 M/CTE)Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Febrero de 2018.

123.Cuota de administración del mes de Febrero del año 2018por el valor de VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 25.000.00

PROCESO EJECUTIVO1100140030-73-2021-00949-00

De: LIBARDO ANTONIO CASTILLO CHAPARRO en representación del CONJUNTO
RESIDENCIAL LA ESTANCIA CAMINO DE SALAZAR II ETAPA I-II-III P.H contra
CARLOS EDUARDO ORTIZ GUZMAN
LIBRA MANDAMIENTO

M/CTE)Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Marzo de 2018.

124.Cuota de administración del mes de Marzo del año 2018por el valor de VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 25.000.00 M/CTE)Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Abril de 2018.

125.Cuota de administración del mes de Abril del año2018por el valor de VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 25.000.00 M/CTE)Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Mayo de 2018.

126.Cuota de administración del mes de Mayo del año 2018por el valor de VEINTISEÍS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 26.500.00 M/CTE)Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Junio de 2018.

127.Cuota de administración del mes de Junio del año 2018por el valor de VEINTISEÍS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 26.500.00 M/CTE)Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Julio de 2018.

128.Cuota de administración del mes de Julio del año 2018por el valor de VEINTISEÍS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 26.500.00 M/CTE)Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Agosto de 2018.

129.Cuota de administración del mes de Agosto del año 2018por el valor de VEINTISEÍS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 26.500.00 M/CTE)Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Septiembre de 2018.

PROCESO EJECUTIVO1100140030-73-2021-00949-00

De: LIBARDO ANTONIO CASTILLO CHAPARRO en representación del CONJUNTO
RESIDENCIAL LA ESTANCIA CAMINO DE SALAZAR II ETAPA I-II-III P.H contra
CARLOS EDUARDO ORTIZ GUZMAN
LIBRA MANDAMIENTO

130. Cuota de administración del mes de Septiembre del año 2018 por el valor de VEINTISEÍS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 26.500.00 M/CTE) Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Octubre de 2018.

131. Cuota de administración del mes de Octubre del año 2018 por el valor de VEINTISEÍS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 26.500.00 M/CTE) Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Noviembre de 2018.

132. Cuota de administración del mes de Noviembre del año 2018 por el valor de VEINTISEÍS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 26.500.00 M/CTE) Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Diciembre de 2018.

133. Cuota de administración del mes de Diciembre del año 2018 por el valor de VEINTISEÍS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 26.500.00 M/CTE) Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Enero de 2019.

134. Cuota de administración del mes de Enero del año 2019 por el valor de VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 27.500.00 M/CTE) Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Febrero de 2019.

135. Cuota de administración del mes de Febrero del año 2019 por el valor de VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 27.500.00 M/CTE) Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Marzo de 2019.

136. Cuota de administración del mes de Marzo del año 2019 por el valor de VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 27.500.00 M/CTE) Causada y no pagada, con fecha de

PROCESO EJECUTIVO 1100140030-73-2021-00949-00

De: LIBARDO ANTONIO CASTILLO CHAPARRO en representación del CONJUNTO
RESIDENCIAL LA ESTANCIA CAMINO DE SALAZAR II ETAPA I-II-III P.H contra
CARLOS EDUARDO ORTIZ GUZMAN
LIBRA MANDAMIENTO

vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Abril de 2019.

137. Cuota de administración del mes de Abril del año 2019 por el valor de VEINTINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$ 29.000.00 M/CTE) Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Mayo de 2019.

138. Cuota de administración del mes de Mayo del año 2019 por el valor de VEINTINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$ 29.000.00 M/CTE) Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Junio de 2019.

139. Cuota de administración del mes de Junio del año 2019 por el valor de VEINTINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$ 29.000.00 M/CTE) Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Julio de 2019.

140. Cuota de administración del mes de Julio del año 2019 por el valor de VEINTINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$ 29.000.00 M/CTE) Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Agosto de 2019.

141. Cuota de administración del mes de Agosto del año 2019 por el valor de VEINTINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$ 29.000.00 M/CTE) Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Septiembre de 2019.

142. Cuota de administración del mes de Septiembre del año 2019 por el valor de VEINTINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$ 29.000.00 M/CTE) Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Octubre de 2019.

143. Cuota de administración del mes de Octubre del año 2019 por el valor de VEINTINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$ 29.000.00 M/CTE) Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Noviembre de 2019.

PROCESO EJECUTIVO 1100140030-73-2021-00949-00

De: LIBARDO ANTONIO CASTILLO CHAPARRO en representación del CONJUNTO
RESIDENCIAL LA ESTANCIA CAMINO DE SALAZAR II ETAPA I-II-III P.H contra
CARLOS EDUARDO ORTIZ GUZMAN
LIBRA MANDAMIENTO

144.Cuota de administración del mes de Noviembre del año 2019 por el valor de VEINTINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$ 29.000.00 M/CTE)Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Diciembre de 2019.

145.Cuota de administración del mes de Diciembre del año 2019 por el valor de VEINTINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$ 29.000.00 M/CTE)Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Enero de 2020.

146.Cuota de administración del mes de Enero del año 2020 por el valor de VEINTINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$ 29.000.00 M/CTE)Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Febrero de 2020.

147.Cuota de administración del mes de Febrero del año 2020 por el valor de VEINTINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$ 29.000.00 M/CTE)Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Marzo de 2020.

148.Cuota de administración del mes de Marzo del año 2020 por el valor de VEINTINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$ 29.000.00 M/CTE)Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Abril de 2020.

149.Cuota de administración del mes de Abril del año 2020 por el valor de VEINTINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$ 29.000.00 M/CTE)Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Mayo de 2020.

150.Cuota de administración del mes de Mayo del año 2020 por el valor de VEINTINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$ 29.000.00 M/CTE)Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Junio de 2020.

151.Cuota de administración del mes de Junio del año 2020 por el valor de VEINTINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$ 29.000.00

PROCESO EJECUTIVO 1100140030-73-2021-00949-00

De: LIBARDO ANTONIO CASTILLO CHAPARRO en representación del CONJUNTO
RESIDENCIAL LA ESTANCIA CAMINO DE SALAZAR II ETAPA I-II-III P.H contra
CARLOS EDUARDO ORTIZ GUZMAN
LIBRA MANDAMIENTO

M/CTE)Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Julio de 2020.

152.Cuota de administración del mes de Julio del año 2020por el valor de VEINTINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$ 29.000.00 M/CTE)Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Agosto de 2020.

153.Cuota de administración del mes de Agosto del año 2020por el valor de VEINTINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$ 29.000.00 M/CTE)Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Septiembre de 2020.

154.Cuota de administración del mes de Septiembre del año 2020por el valor de VEINTINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$ 29.000.00 M/CTE)Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Octubre de 2020.

155.Cuota de administración del mes de Octubre del año 2020por el valor de VEINTINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$ 29.000.00 M/CTE)Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Noviembre de 2020.

156.Cuota de administración del mes de Noviembre del año 2020por el valor de VEINTINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$ 29.000.00 M/CTE)Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Diciembre de 2020.

157.Cuota de administración del mes de Diciembre del año 2020por el valor de VEINTINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$ 29.000.00 M/CTE)Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Enero de 2021.

158.Cuota de administración del mes de Enero del año 2021por el valor de VEINTINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$ 29.000.00 M/CTE)Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Febrero de 2021.

PROCESO EJECUTIVO1100140030-73-2021-00949-00

De: LIBARDO ANTONIO CASTILLO CHAPARRO en representación del CONJUNTO
RESIDENCIAL LA ESTANCIA CAMINO DE SALAZAR II ETAPA I-II-III P.H contra
CARLOS EDUARDO ORTIZ GUZMAN
LIBRA MANDAMIENTO

159. Cuota de administración del mes de Febrero del año 2021 por el valor de VEINTINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$ 29.000.00 M/CTE) Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Marzo de 2021.

160. Cuota de administración del mes de Marzo del año 2021 por el valor de VEINTINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$ 29.000.00 M/CTE) Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Abril de 2021.

161. Parqueadero del mes de Noviembre del año 2015 por el valor de TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$ 30.000.00 M/CTE) Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Diciembre de 2015.

162. Parqueadero del mes de Diciembre del año 2015 por el valor de TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$ 30.000.00 M/CTE) Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Enero de 2016.

163. Parqueadero del mes de Enero del año 2016 por el valor de TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$ 30.000.00 M/CTE) Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Febrero de 2016.

164. Parqueadero del mes de Febrero del año 2016 por el valor de TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$ 30.000.00 M/CTE) Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Marzo de 2016.

165. Parqueadero del mes de Marzo del año 2016 por el valor de TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$ 30.000.00 M/CTE) Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Abril de 2016.

166. Sanción inasistencia asamblea del mes de Mayo del año 2018 por el valor de CINCUENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$ 53.000.00

PROCESO EJECUTIVO 1100140030-73-2021-00949-00

De: LIBARDO ANTONIO CASTILLO CHAPARRO en representación del CONJUNTO
RESIDENCIAL LA ESTANCIA CAMINO DE SALAZAR II ETAPA I-II-III P.H contra
CARLOS EDUARDO ORTIZ GUZMAN
LIBRA MANDAMIENTO

M/CTE)Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Junio de 2018.

167.Sanción inasistencia asambleadel mes de Septiembre del año 2018por el valor de CINCUENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$ 53.000.00 M/CTE)Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Octubre de 2018.

168.Sanción inasistencia asambleadel mes de Mayo del año 2019por el valor de CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$ 58.000.00 M/CTE)Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Junio de 2019.

169.Cuota extraordinaria mantenimiento zonas comunesdel mes de Abril del año2012por el valor de QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$ 15.000.00 M/CTE)Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Mayo de 2012.

170.Cuota extraordinaria mantenimiento zonas comunesdel mes de Junio del año 2012por el valor de VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$ 20.000.00 M/CTE)Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Julio de 2012.

171.Cuota extraordinaria mantenimiento zonas comunesdel mes de Julio del año 2012por el valor de QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$ 15.000.00 M/CTE)Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Agosto de 2012.

172.Cuota extraordinaria mantenimiento zonas comunesdel mes de Marzo del año 2012por el valor de TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$ 30.000.00 M/CTE)Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Abril de 2012.

PROCESO EJECUTIVO1100140030-73-2021-00949-00

De: LIBARDO ANTONIO CASTILLO CHAPARRO en representación del CONJUNTO
RESIDENCIAL LA ESTANCIA CAMINO DE SALAZAR II ETAPA I-II-III P.H contra
CARLOS EDUARDO ORTIZ GUZMAN
LIBRA MANDAMIENTO

173. Retroactivo cuota de administración del mes de Mayo del año 2016 por el valor de CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$ 4.000.00 M/CTE) Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Junio de 2016.

174. Retroactivo cuota de administración del mes de Abril del año 2018 por el valor de SEIS MIL PESOS M/CTE (\$ 6.000.00 M/CTE) Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Mayo de 2018.

175. Retroactivo cuota de administración del mes de Abril del año 2019 por el valor de CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 4.500.00 M/CTE) Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Mayo de 2019.

176. Tarjeta banco caja social del mes de Marzo del año 2018 por el valor de TRES MIL PESOS M/CTE (\$ 3.000.00 M/CTE) Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Abril de 2018.

177. Manual de convivencia del mes de Septiembre del año 2018 por el valor de MIL PESOS M/CTE (\$ 1.000.00 M/CTE) Causada y no pagada, con fecha de vencimiento último día del mes y exigible a partir del 1 de Octubre de 2018.

178. Por la suma que corresponde a los intereses moratorios equivalentes a una y media veces del bancario corriente mensual, conforme a lo previsto en el reglamento de propiedad horizontal y en la Ley 675 de 2001 artículo 30, sobre todos y cada uno de los valores previstos en los numerales anteriores, más los que se llegaren a causar, mientras subsista la mora en el pago de las expensas comunes ordinarias y extraordinarias.

179.- Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que en lo sucesivo se causen conforme lo indica el Art 431 del C.G.P.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. **IVÁN CAMILO RAMÍREZ ÁNGEL** como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**52000076e2d0ac1fe3ed5b18fc727850bce3e848b5bcaad5c4ede1
7e28d3d679**

PROCESO EJECUTIVO1100140030-73-2021-00949-00
De: LIBARDO ANTONIO CASTILLO CHAPARRO en representación del CONJUNTO
RESIDENCIAL LA ESTANCIA CAMINO DE SALAZAR II ETAPA I-II-III P.H contra
CARLOS EDUARDO ORTIZ GUZMAN
LIBRA MANDAMIENTO

Documento generado en 11/10/2021 12:04:29 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO EJECUTIVO1100140030-73-2021-00949-00
De: LIBARDO ANTONIO CASTILLO CHAPARRO en representación del CONJUNTO
RESIDENCIAL LA ESTANCIA CAMINO DE SALAZAR II ETAPA I-II-III P.H contra
CARLOS EDUARDO ORTIZ GUZMAN
LIBRA MANDAMIENTO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-0949

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. **DECRETAR EL EMBARGO** de los derechos de propiedad de la parte ejecutada **CARLOS EDUARDO ORTIZ GUZMAN**, respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1576660 de, para lo cual se libraré comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. **OFÍCIESE.**

Una vez inscrita la medida de embargo, se estudiará la viabilidad de disponer lo pertinente en cuanto a su secuestro.

2. **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT) que posea el demandado **CARLOS EDUARDO ORTIZ GUZMAN**, en los bancos indicados en el numeral 1° del escrito de medidas cautelares.

Limítese la medida a la suma de \$ 7.164.000.00. Ofíciense

De conformidad con el inciso 3° del artículo 599 del C.G. del P. se limita las medidas a las ya decretadas a espera que se materialicen las mismas. Toda vez que el monto que aquí se cobra es UN MILLON VEINTICINCO MIL SETECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.025.700).

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ
MPDS**

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f062510ab97ab269ec1d19f8b9cf9bd2e0786c9aaac44af00c3f875f
a38b470b**

Documento generado en 11/10/2021 12:04:32 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-0951

Con base a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se INADMITE la anterior demanda, para que se subsanen las falencias encontradas en ella, en el lapso de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo.

1.- Presente de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del C.G.P. el juramento estimatorio con la valoración razonada, señalando, discriminando el concepto del perjuicio reclamado, esto es, si aquel corresponde a una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras.

2.- Acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

3.- Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

4.-El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Notifíquese y cúmplase,

PROCESO VERBAL 1100140030-73-2021-00951-00
DEMANDANTE: HUMBERTO ALFONSOGÓMEZ CASANOVA DEMANDADO: JORGE
JEYSSON GARCÍA GÓMEZY AGUSTÍN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
INADMISION

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ
MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65c18eb513d07f38648926a78d1c4694a7c3ca7c6ff25971ba05dee
088d46321

Documento generado en 11/10/2021 12:04:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO VERBAL 1100140030-73-2021-00951-00
DEMANDANTE: HUMBERTO ALFONSO GÓMEZ CASANOVA DEMANDADO: JORGE
JEYSSON GARCÍA GÓMEZ Y AGUSTÍN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
INADMISION

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-0953

Encontrándose las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda, encuentra el despacho que este juzgado no es el competente para su conocimiento en virtud del factor territorial.

En el presente asunto se establece que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la Calle 59 A Sur No. 47 –93, dirección que corresponde a la localidad de Bosa, por lo que al amparo del acuerdo PCSJA18-011068, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento de la controversia aquí planteada corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Kennedy.

Así las cosas, deberá rechazar la presente acción y se ordenará su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Kennedy para lo de su cargo.

En consecuencia, de lo anterior, con apoyo de las previsiones del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple antes Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial al amparo del aludido acuerdo.

EJECUTIVO 1100140030-73-2021-00953-00

Demandante: FONDECOL Demandados: JEIMMY NATALY RIOS AMAYA

RECHAZO POR COMPETENCIA

2.-ordenar el envío de la demanda y sus anexos al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Kennedy, previas las constancias del caso **Ofíciense**.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d49b3086f0288f712e0df320b1b3c83a4c8f384cb581fcd05d8942f9
776cea77**

Documento generado en 11/10/2021 12:04:38 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*EJECUTIVO 1100140030-73-2021-00953-00
Demandante: FONDECOL Demandados: JEIMMY NATALY RIOS AMAYA
RECHAZO POR COMPETENCIA*

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-0955

Con base a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se **INADMITE** la anterior demanda, para que se subsanen las falencias encontradas en ella, en el lapso de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo.

1.- Allegue la dirección electrónica del demandado, conformidad con lo establecido en el numeral 10º del artículo 82 del C.G.P., pero si la desconoce, se le exhorta para que lo manifieste explícitamente.

2.- Acreditar que la dirección física y electrónica señaladas para el abogado del extremo demandante es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).

3.- Allegue Certificado de Tradición del inmueble objeto de restitución con una vigencia no mayor a treinta (30) días.

4.- Adecue los hechos y pretensiones indicando en los mismos, los linderos del inmueble a restituir.

5.- Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

6.-El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos y con firma manuscrita

escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ
MPDS**

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8bfc1818612e8f842fee23083b7345010dcdb7fa5544d4ba630c1d9
123ac9f49**

Documento generado en 10/10/2021 11:58:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE,

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Once de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-0957

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN, contra RIGOBERTO BEDOYA CASTAÑO**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 1027364

1.- Por la suma Por la suma de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOSM/CTE (\$18.276.517) por concepto de valor capital.

2.- Por la suma de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOSM/CTE(\$620.843) por concepto de intereses corrientes (plazo) ca usa dos y no pagados antes de la presentación de la demanda.

.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a MAURICIO ORTEGA ARAQUE actuando en mi calidad de Representante legal de la sociedad denominada JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed3b4b9cf6c76158984a504f82c61bc18527f239648ae7f022bada6
7bb38ddef

Documento generado en 11/10/2021 02:58:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Once (11) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-00957

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT) que posea la demandada RIGOBERTO BEDOYA CASTAÑO, en los bancos indicados en el numeral segundo del escrito de medidas cautelares.

Limítese la medida a la suma de \$ 36.553.034,00. Ofíciase

2.- DECRETAR EL EMBARGO de lo que exceda de la quinta parte del salario y demás emolumentos que devengue RIGOBERTO BEDOYA CASTAÑO por concepto de sueldos, primas, bonificaciones, honorarios, comisiones y demás como empleado de FOPEP.

Limítese la medida a la suma de \$ 36.553.034,00. Ofíciase

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8474e43cc9e58d111870d621cb2bfaf5d6a2140da59ee0c1844c2fd
6a3765cf1**

Documento generado en 10/10/2021 11:58:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Once (11) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-0959

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL SAN LUCAS 1 P.H contra JOSE VIDAL ACOSTA CARDENAS y FLOR DARLY ANGULO CAICEDO por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de marzo del 2016. OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (84.000,00)-
2. Por los intereses moratorios de acuerdo a la resolución de la Superintendencia Financiera de Colombia vigente para el día en que se practique la liquidación, en concordancia con el Artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, causados desde el 1 de abril del 2016 y hasta el día en que se opere su pago.
3. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de abril del 2016 OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (84.000,00).
4. Por los intereses moratorios de acuerdo a la resolución de la Superintendencia Financiera de Colombia vigente para el día en que se practique la liquidación, en concordancia con el Artículo 111 de la

PROCESO EJECUTIVO1100140030-73-2021-00959-00

De: CONJUNTO RESIDENCIAL SAN LUCAS 1 P.H contra JOSE VIDAL ACOSTA
CARDENAS y FLOR DARLY ANGULO CAICEDO
LIBRA MANDAMIENTO

Ley 510 de 1.999, causados desde el 1 de mayo del 2016 y hasta el día en que se opere su pago.

5.Por el saldo insoluto de la multas por inasistencia a la asamblea de propietarios del 21 de marzo del 2016. Treinta y nueve mil doscientos cincuenta (39.259,00)

6.Por el saldo insoluto de la cuota extraordinaria de administración del mes de marzo del 2016 CATORCE MIL TRECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (14.347 ,00)

7.Por los intereses moratorios de acuerdo a la resolución de la Superintendencia Financiera de Colombia vigente para el día en que se practique la liquidación, en concordancia con el Artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, causados desde el 1 de abril del 2016 y hasta el día en que se opere su pago.

8.Por el saldo insoluto de la cuota extraordinaria de administración del mes de abril del 2016 CATORCE MIL TRECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (14.347 ,00)

9.Por los intereses moratorios de acuerdo a la resolución de la Superintendencia Financiera de Colombia vigente para el día en que se practique la liquidación, en concordancia con el Artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, causados desde el 1 de mayo del 2016 y hasta el día en que se opere su pago

10.Por el saldo insoluto de la cuota extraordinaria de administración del mes de mayo del 2016 CATORCE MIL TRECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (14.347 ,00)

11.Por los intereses moratorios de acuerdo a la resolución de la Superintendencia Financiera de Colombia vigente para el día en que se practique la liquidación, en concordancia con el Artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, causados desde el 1 de junio del 2016 y hasta el día en que se opere su pago

12. Por el saldo insoluto de la cuota extraordinaria de administración del mes de junio del 2016 CATORCEMIL TRECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (14.347 ,00)

13. Por los intereses moratorios de acuerdo a la resolución de la Superintendencia Financiera de Colombia vigente para el día en que se practique la liquidación, en concordancia con el Artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, causados desde el 1 de julio del 2016 y hasta el día en que se opere su pago

14. Por el saldo insoluto de la cuota extraordinaria de administración del mes de julio I del 2016 CATORCE MIL TRECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (14.347 ,00)

15. Por los intereses moratorios de acuerdo a la resolución de la Superintendencia Financiera de Colombia vigente para el día en que se practique la liquidación, en concordancia con el Artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, causados desde el 1 de agosto del 2016 y hasta el día en que se opere su pago

16. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de mayo del 2016 OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (84.000,00).

17. Por los intereses moratorios de acuerdo a la resolución de la Superintendencia Financiera de Colombia vigente para el día en que se practique la liquidación, en concordancia con el Artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, causados desde el 1 de junio del 2016 y hasta el día en que se opere su pago.

18. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de junio del 2016 OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (84.000,00).

19. Por los intereses moratorios de acuerdo a la resolución de la Superintendencia Financiera de Colombia vigente para el día en que se practique la liquidación, en concordancia con el Artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, causados desde el 1 de julio del 2016 hasta el día en que se opere su pago.

20. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de julio del 2016 OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (84.000,00).

21. Por los intereses moratorios de acuerdo a la resolución de la Superintendencia Financiera de Colombia vigente para el día en que se practique la liquidación, en concordancia con el Artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, causados desde el 1 de agosto del 2016 y hasta el día en que se opere su pago.

22. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de agosto del 2016 OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (84.000,00).

23. Por los intereses moratorios de acuerdo a la resolución de la Superintendencia Financiera de Colombia vigente para el día en que se practique la liquidación, en concordancia con el Artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, causados desde el 1 de septiembre del 2016 hasta el día en que se opere su pago.

24. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de septiembre del OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (84.000,00).

25. Por los intereses moratorios de acuerdo a la resolución de la Superintendencia Financiera de Colombia vigente para el día en que se practique la liquidación, en concordancia con el Artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, causados desde el 1 de octubre del 2016 y hasta el día en que se opere su pago.

26. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de octubre del 2016 OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (84.000,00).

27. Por los intereses moratorios de acuerdo a la resolución de la Superintendencia Financiera de Colombia vigente para el día en que se practique la liquidación, en concordancia con el Artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, causados desde el 1 de noviembre del 2016 y hasta el día en que se opere su pago.

28. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de noviembre del 2016 OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (84.000,00).

PROCESO EJECUTIVO 1100140030-73-2021-00959-00

De: CONJUNTO RESIDENCIAL SAN LUCAS 1 P.H contra JOSE VIDAL ACOSTA
CARDENAS y FLOR DARLY ANGULO CAICEDO
LIBRA MANDAMIENTO

29. Por los intereses moratorios de acuerdo a la resolución de la Superintendencia Financiera de Colombia vigente para el día en que se practique la liquidación, en concordancia con el Artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, causados desde el 1 de diciembre del 2016 y hasta el día en que se opere su pago.

30. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de diciembre del 2016 OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (84.000,00).

31. Por los intereses moratorios de acuerdo a la resolución de la Superintendencia Financiera de Colombia vigente para el día en que se practique la liquidación, en concordancia con el Artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, causados desde el 1 de enero del 2017 y hasta el día en que se opere su pago.

32. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de enero del 2017 OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (84.000,00).

33. Por los intereses moratorios de acuerdo a la resolución de la Superintendencia Financiera de Colombia vigente para el día en que se practique la liquidación, en concordancia con el Artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, causados desde el 1 febrero 2017 y hasta el día en que se opere su pago.

34. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de febrero del 2017 OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (84.000,00).

35. Por los intereses moratorios de acuerdo a la resolución de la Superintendencia Financiera de Colombia vigente para el día en que se practique la liquidación, en concordancia con el Artículo 111 de la Ley causados desde el 1 de marzo del 2017 y hasta el día en que se opere su pago.

36. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de marzo del 2017 noventa mil pesos (90.000)

37. Por los intereses moratorios de acuerdo a la resolución de la Superintendencia Financiera de Colombia vigente para el día en que se practique la liquidación, en concordancia con el Artículo 111 de la

Ley 510 de 1.999, causados desde el 1 de abril del 2017 y hasta el día en que se opere su pago.

38. Por el saldo insoluto de la cuota extraordinaria de administración del mes de marzo del 2017 DIEZ Y OCHO MIL PESOS (18.000)

39. Por los intereses moratorios de acuerdo a la resolución de la Superintendencia Financiera de Colombia vigente para el día en que se practique la liquidación, en concordancia con el Artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, causados desde el 1 de abril del 2017 y hasta el día en que se opere su pago.

40. Por el saldo insoluto de la cuota extraordinaria de administración del mes de abril del 2017 DIEZ Y OCHO MIL PESOS (18.000)

41. Por los intereses moratorios de acuerdo a la resolución de la Superintendencia Financiera de Colombia vigente para el día en que se practique la liquidación, en concordancia con el Artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, causados desde el 1 de mayo del 2017 y hasta el día en que se opere su pago.

42. Por el saldo insoluto de la cuota extraordinaria de administración del mes de mayo del 2017 DIEZ Y OCHO MIL PESOS (18.000)

43. Por los intereses moratorios de acuerdo a la resolución de la Superintendencia Financiera de Colombia vigente para el día en que se practique la liquidación, en concordancia con el Artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, causados desde el 1 de junio del 2017 y hasta el día en que se opere su pago.

44. Por el saldo insoluto de la cuota extraordinaria de administración del mes de junio del 2017 DIEZ Y OCHO MIL PESOS (18.000)

45. Por los intereses moratorios de acuerdo a la resolución de la Superintendencia Financiera de Colombia vigente para el día en que se practique la liquidación, en concordancia con el Artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, causados desde el 1 de julio del 2017 y hasta el día en que se opere su pago.

46. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de abril del 2017 NOVENTA MIL PESOS (90.00,00).

47. Por los intereses moratorios de acuerdo a la resolución de la Superintendencia Financiera de Colombia vigente para el día en que se practique la liquidación, en concordancia con el Artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, causados desde el 1 de mayo del 2017 y hasta el día en que se opere su pago.

48. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de mayo del 2017 NOVENTA MIL PESOS (90.00,00).

49. Por los intereses moratorios de acuerdo a la resolución de la Superintendencia Financiera de Colombia vigente para el día en que se practique la liquidación, en concordancia con el Artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, causados desde el 1 de junio del 2017 y hasta el día en que se opere su pago.

50. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de junio del 2017 NOVENTA MIL PESOS (90.00,00).

51. Por los intereses moratorios de acuerdo a la resolución de la Superintendencia Financiera de Colombia vigente para el día en que se practique la liquidación, en concordancia con el Artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, causados desde el 1 de julio del 2017 hasta el día en que se opere su pago.

52. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de julio del 2017 NOVENTA MIL PESOS (90.00,00).

53. Por los intereses moratorios de acuerdo a la resolución de la Superintendencia Financiera de Colombia vigente para el día en que se practique la liquidación, en concordancia con el Artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, causados desde el 1 de agosto del 2017 y hasta el día en que se opere su pago.

54. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de agosto del 2017 NOVENTA MIL PESOS (90.00,00).

55. Por los intereses moratorios de acuerdo a la resolución de la Superintendencia Financiera de Colombia vigente para el día en que se practique la liquidación, en concordancia con el Artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, causados desde el 1 de septiembre del 2017 hasta el día en que se opere su pago.

56. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de septiembre del NOVENTA MIL PESOS (90.00,00).

57. Por los intereses moratorios de acuerdo a la resolución de la Superintendencia Financiera de Colombia vigente para el día en que se practique la liquidación, en concordancia con el Artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, causados desde el 1 de octubre del 2017 y hasta el día en que se opere su pago.

58. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de octubre del 2017 NOVENTA MIL PESOS (90.00,00).

59. Por los intereses moratorios de acuerdo a la resolución de la Superintendencia Financiera de Colombia vigente para el día en que se practique la liquidación, en concordancia con el Artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, causados desde el 1 de noviembre del 2017 y hasta el día en que se opere su pago.

60. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de noviembre del NOVENTA MIL PESOS (90.00,00).

61. Por los intereses moratorios de acuerdo a la resolución de la Superintendencia Financiera de Colombia vigente para el día en que se practique la liquidación, en concordancia con el Artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, causados desde el 1 de diciembre del 2017 y hasta el día en que se opere su pago.

62. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de diciembre del 2017 NOVENTA MIL PESOS (90.00,00).

63. Por los intereses moratorios de acuerdo a la resolución de la Superintendencia Financiera de Colombia vigente para el día en que se practique la liquidación, en concordancia con el Artículo 111 de la

Ley 510 de 1.999, causados desde el 1 de enero del 2018 y hasta el día en que se opere su pago.

64. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de enero del 2018 NOVENTA MIL PESOS (90.00,00).

65. Por los intereses moratorios de acuerdo a la resolución de la Superintendencia Financiera de Colombia vigente para el día en que se practique la liquidación, en concordancia con el Artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, causados desde el 1 febrero 2018 hasta el día en que se opere su pago.

66. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de febrero del 2018 NOVENTA MIL PESOS (90.00,00).

67. Por los intereses moratorios de acuerdo a la resolución de la Superintendencia Financiera de Colombia vigente para el día en que se practique la liquidación, en concordancia con el Artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, causados desde el 1 de marzo del 2018 y hasta el día en que se opere su pago.

68. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de marzo del 2018 NOVENTA MIL PESOS (90.00,00).

69. Por los intereses moratorios de acuerdo a la resolución de la Superintendencia Financiera de Colombia vigente para el día en que se practique la liquidación, en concordancia con el Artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, causados desde el 1 de abril del 2018 y hasta el día en que se opere su pago.

70. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de marzo del 2018 NOVENTA MIL PESOS (90.00,00).

71. Por los intereses moratorios de acuerdo a la resolución de la Superintendencia Financiera de Colombia vigente para el día en que se practique la liquidación, en concordancia con el Artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, causados desde el 1 de abril del 2018 y hasta el día en que se opere su pago.

72. Por el saldo insoluto de la cuota extraordinaria de administración del mes de marzo del 2018 DIEZ Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS (16.900,00).

73. Por los intereses moratorios de acuerdo a la resolución de la Superintendencia Financiera de Colombia vigente para el día en que se practique la liquidación, en concordancia con el Artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, causados desde el 1 de abril del 2018 y hasta el día en que se opere su pago

74. Por el saldo insoluto de la cuota extraordinaria de administración del mes de abril del 2018 DIEZ Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS (16.900,00).

75. Por los intereses moratorios de acuerdo a la resolución de la Superintendencia Financiera de Colombia vigente para el día en que se practique la liquidación, en concordancia con el Artículo 111 de la Ley

76. Por el saldo insoluto de la cuota extraordinaria de administración del mes de mayo del 2018 DIEZ Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS (16.900,00).

77. Por los intereses moratorios de acuerdo a la resolución de la Superintendencia Financiera de Colombia vigente para el día en que se practique la liquidación, en concordancia con el Artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, causados desde el 1 de junio del 2018 y hasta el día en que se opere su pago.

78. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de junio del 2018 DIEZ Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS (16.900,00).

79. Por los intereses moratorios de acuerdo a la resolución de la Superintendencia Financiera de Colombia vigente para el día en que se practique la liquidación, en concordancia con el Artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, causados desde el 1 de julio del 2018 hasta el día en que se opere su pago.

80. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de julio del 2018 DIEZ Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS (16.900,00).

81. Por los intereses moratorios de acuerdo a la resolución de la Superintendencia Financiera de Colombia vigente para el día en que se practique la liquidación, en concordancia con el Artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, causados desde el 1 de agosto del 2018 y hasta el día en que se opere su pago.

82. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de abril del 2018 NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS MIL PESOS (95.500,00).

83. Por los intereses moratorios de acuerdo a la resolución de la Superintendencia Financiera de Colombia vigente para el día en que se practique la liquidación, en concordancia con el Artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, causados desde el 1 de mayo del 2018 y hasta el día en que se opere su pago.

84. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de mayo del 2018 NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS MIL PESOS (95.500,00).

85. Por los intereses moratorios de acuerdo a la resolución de la Superintendencia Financiera de Colombia vigente para el día en que se practique la liquidación, en concordancia con el Artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, causados desde el 1 de junio del 2018 y hasta el día en que se opere su pago.

86. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de junio del 2018 NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS MIL PESOS (95.500,00).

87. Por los intereses moratorios de acuerdo a la resolución de la Superintendencia Financiera de Colombia vigente para el día en que se practique la liquidación, en concordancia con el Artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, causados desde el 1 de julio del 2018 hasta el día en que se opere su pago.

88. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de julio del 2018 NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS MIL PESOS (95.500,00).

89. Por los intereses moratorios de acuerdo a la resolución de la Superintendencia Financiera de Colombia vigente para el día en que se practique la liquidación, en concordancia con el Artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, causados desde el 1 de agosto del 2018 y hasta el día en que se opere su pago.

90. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de agosto del 2018 NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS MIL PESOS (95.500,00).

91. Por los intereses moratorios de acuerdo a la resolución de la Superintendencia Financiera de Colombia vigente para el día en que se practique la liquidación, en concordancia con el Artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, causados desde el 1 de septiembre del 2018 hasta el día en que se opere su pago.

92. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de septiembre del 2018 DNOVENTA MIL PESOS (90.00,00).

93. Por los intereses moratorios de acuerdo a la resolución de la Superintendencia Financiera de Colombia vigente para el día en que se practique la liquidación, en concordancia con el Artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, causados desde el 1 de octubre del 2018 y hasta el día en que se opere su pago.

94. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de octubre del 2018 NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS MIL PESOS (95.500,00).

95. Por los intereses moratorios de acuerdo a la resolución de la Superintendencia Financiera de Colombia vigente para el día en que se practique la liquidación, en concordancia con el Artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, causados desde el 1 de noviembre del 2018 y hasta el día en que se opere su pago.

96. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de noviembre del 2018 NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS MIL PESOS (95.500,00)

97. Por los intereses moratorios de acuerdo a la resolución de la Superintendencia Financiera de Colombia vigente para el día en que se practique la liquidación, en concordancia con el Artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, causados desde el 1 de diciembre del 2018 y hasta el día en que se opere su pago.

98. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de diciembre del 2018 NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS MIL PESOS (95.500,00).

99. Por los intereses moratorios de acuerdo a la resolución de la Superintendencia Financiera de Colombia vigente para el día en que se practique la liquidación, en concordancia con el Artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, causados desde el 1 de enero del 2019 y hasta el día en que se opere su pago.

100. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de enero del NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS MIL PESOS (95.500,00).

101. Por los intereses moratorios de acuerdo a la resolución de la Superintendencia Financiera de Colombia vigente para el día en que se practique la liquidación, en concordancia con el Artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, causados desde el 1 febrero 2019 y hasta el día en que se opere su pago.

102. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de febrero del NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS MIL PESOS (95.500,00).

103. Por los intereses moratorios de acuerdo a la resolución de la Superintendencia Financiera de Colombia vigente para el día en que se practique la liquidación, en concordancia con el Artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, causados desde el 1 de marzo del 2019 y hasta el día en que se opere su pago.

PROCESO EJECUTIVO 1100140030-73-2021-00959-00

De: CONJUNTO RESIDENCIAL SAN LUCAS 1 P.H contra JOSE VIDAL ACOSTA
CARDENAS y FLOR DARLY ANGULO CAICEDO
LIBRA MANDAMIENTO

104. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de marzo del NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS MIL PESOS (95.500,00).

105. Por los intereses moratorios de acuerdo a la resolución de la Superintendencia Financiera de Colombia vigente para el día en que se practique la liquidación, en concordancia con el Artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, causados desde el 1 de abril del 2019 y hasta el día en que se opere su pago.

106. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de abril del 2019 CIENTO CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS (114.600,00)

107. Por los intereses moratorios de acuerdo a la resolución de la Superintendencia Financiera de Colombia vigente para el día en que se practique la liquidación, en concordancia con el Artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, causados desde el 1 de mayo del 2019 y hasta el día en que se opere su pago.

108. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de mayo del 2019 CIENTO CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS (114.600,00)

109. Por los intereses moratorios de acuerdo a la resolución de la Superintendencia Financiera de Colombia vigente para el día en que se practique la liquidación, en concordancia con el Artículo 111 de la Ley 10 de 1.999, causados desde el 1 de junio del 2019 y hasta el día en que se opere su pago.

110. Por el saldo insoluto de la cuota extraordinaria de administración del mes de mayo del 2019 DOSCIENTOS DIEZ Y SIETE MIL PESOS (217.000)

111. Por los intereses moratorios de acuerdo a la resolución de la Superintendencia Financiera de Colombia vigente para el día en que se practique la liquidación, en concordancia con el Artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, causados desde el 1 de junio del 2019 y hasta el día en que se opere su pago.

PROCESO EJECUTIVO 1100140030-73-2021-00959-00

De: CONJUNTO RESIDENCIAL SAN LUCAS 1 P.H contra JOSE VIDAL ACOSTA
CARDENAS y FLOR DARLY ANGULO CAICEDO
LIBRA MANDAMIENTO

112. Por el saldo insoluto de la cuota extraordinaria de administración del mes de julio del 2019 DOSCIENTOS DIEZ Y SIETE MIL PESOS (217.000)

113. Por los intereses moratorios de acuerdo a la resolución de la Superintendencia Financiera de Colombia vigente para el día en que se practique la liquidación, en concordancia con el Artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, causados desde el 1 de agosto del 2019 hasta el día en que se opere su pago.

114. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de agosto del DOSCIENTOS DIEZ Y SIETE MIL PESOS (217.000)

115. Por los intereses moratorios de acuerdo a la resolución de la Superintendencia Financiera de Colombia vigente para el día en que se practique la liquidación, en concordancia con el Artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, causados desde el 1 de septiembre del 2019 hasta el día en que se opere su pago.

116. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de septiembre 2019 DOSCIENTOS DIEZ Y SIETE MIL PESOS (217.000)

117. Por los intereses moratorios de acuerdo a la resolución de la Superintendencia Financiera de Colombia vigente para el día en que se practique la liquidación, en concordancia con el Artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, causados desde el 1 de octubre del 2019 y hasta el día en que se opere su pago.

118. Por el saldo insoluto de la multa y sanción del 24 de marzo 2019 DOSCIENTOS DIEZ Y SIETE MIL PESOS (217.000)

119. Por los intereses moratorios de acuerdo a la resolución de la Superintendencia Financiera de Colombia vigente para el día en que se practique la liquidación, en concordancia con el Artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, causados desde el 1 de octubre del 2019 y hasta el día en que se opere su pago.

120. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de junio del 2019 CIENTO CATORCE MIL PESOS (114.000,00)

121. Por los intereses moratorios de acuerdo a la resolución de la Superintendencia Financiera de Colombia vigente para el día en que se practique la liquidación, en concordancia con el Artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, causados desde el 1 de julio del 2019 hasta el día en que se opere su pago.

122. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de julio del 2019 CIENTO CATORCE MIL PESOS (114.000,00)

123. Por los intereses moratorios de acuerdo a la resolución de la Superintendencia Financiera de Colombia vigente para el día en que se practique la liquidación, en concordancia con el Artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, causados desde el 1 de agosto del 2019 hasta el día en que se opere su pago.

124. Por el saldo insoluto de la cuota extraordinaria de administración del mes de octubre del 2019 DOSCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS MIL PESO (214.800,00).

125. Por los intereses moratorios de acuerdo a la resolución de la Superintendencia Financiera de Colombia vigente para el día en que se practique la liquidación, en concordancia con el Artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, causados desde el 1 de septiembre del 2019 hasta el día en que se opere su pago.

126. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de agosto 2019 CIENTO CATORCE MIL PESOS (114.000,00)

127. Por los intereses moratorios de acuerdo a la resolución de la Superintendencia Financiera de Colombia vigente para el día en que se practique la liquidación, en concordancia con el Artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, causados desde el 1 de septiembre del 2019 y hasta el día en que se opere su pago.

128. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de septiembre 2019 CIENTO CATORCE MIL PESOS (114.000,00)

129. Por los intereses moratorios de acuerdo a la resolución de la Superintendencia Financiera de Colombia vigente para el día en que se practique la liquidación, en concordancia con el Artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, causados desde el 1 de octubre del 2019 y hasta el día en que se opere su pago.

130. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de octubre del 2019 CIENTO CATORCE MIL PESOS (114.000,00)

131. Por los intereses moratorios de acuerdo a la resolución de la Superintendencia Financiera de Colombia vigente para el día en que se practique la liquidación, en concordancia con el Artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, causados desde el 1 de noviembre del 2019 y hasta el día en que se opere su pago.

132. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de noviembre del 2019 CIENTO CATORCE MIL PESOS (114.000,00)

133. Por los intereses moratorios de acuerdo a la resolución de la Superintendencia Financiera de Colombia vigente para el día en que se practique la liquidación, en concordancia con el Artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, causados desde el 1 de diciembre del 2019 y hasta el día en que se opere su pago.

134. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de diciembre del 2019 CIENTO CATORCE MIL PESOS (114.000,00)

135. Por los intereses moratorios de acuerdo a la resolución de la Superintendencia Financiera de Colombia vigente para el día en que se practique la liquidación, en concordancia con el Artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, causados desde el 1 de enero del 2020 y hasta el día en que se opere su pago.

136. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de enero del 2020 CIENTO CATORCE MIL PESOS (114.000,00) Por los intereses moratorios de acuerdo a la resolución de la Superintendencia Financiera de Colombia vigente para el día en que se practique la liquidación, en concordancia con el Artículo 111 de la

Ley 510 de 1.999, causados desde el 1 de febrero del 2020 y hasta el día en que se opere su pago.

137. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de febrero del 2020 CIENTO CATORCE MIL PESOS (114.000,00)

138. Por los intereses moratorios de acuerdo a la resolución de la Superintendencia Financiera de Colombia vigente para el día en que se practique la liquidación, en concordancia con el Artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, causados desde el 1 de marzo del 2020 y hasta el día en que se opere su pago

139. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de marzo del 2020 CIENTO CATORCE MIL PESOS (114.000,00)

140. Por los intereses moratorios de acuerdo a la resolución de la Superintendencia Financiera de Colombia vigente para el día en que se practique la liquidación, en concordancia con el Artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, causados desde el 1 de abril del 2020 y hasta el día en que se opere su pago

141. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de abril del 2020 CIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS PESOS (121.500)

142. Por los intereses moratorios de acuerdo a la resolución de la Superintendencia Financiera de Colombia vigente para el día en que se practique la liquidación, en concordancia con el Artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, causados desde el 1 de mayo del 2020 y hasta el día en que se opere su pago

143. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de mayo del 2020 DCIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS PESOS (121.500)

144. Por los intereses moratorios de acuerdo a la resolución de la Superintendencia Financiera de Colombia vigente para el día en que se practique la liquidación, en concordancia con el Artículo 111 de la

Ley 510 de 1.999, causados desde el 1 de junio del 2020 y hasta el día en que se opere su pago

145. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de junio del 2020 CIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS PESOS (121.500)

146. Por los intereses moratorios de acuerdo a la resolución de la Superintendencia Financiera de Colombia vigente para el día en que se practique la liquidación, en concordancia con el Artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, causados desde el 1 de julio del 2020 y hasta el día en que se opere su pago

147. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de julio del 2020 CIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS PESOS (121.500)

148. Por los intereses moratorios de acuerdo a la resolución de la Superintendencia Financiera de Colombia vigente para el día en que se practique la liquidación, en concordancia con el Artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, causados desde el 1 de agosto del 2020 y hasta el día en que se opere su pago

149. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de agosto del 2020 CIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS PESOS (121.500)

150. Por los intereses moratorios de acuerdo a la resolución de la Superintendencia Financiera de Colombia vigente para el día en que se practique la liquidación, en concordancia con el Artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, causados desde el 1 de septiembre del 2020 y hasta el día en que se opere su pago

151. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de septiembre del 2020 CIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS PESOS (121.500)

152. Por los intereses moratorios de acuerdo a la resolución de la Superintendencia Financiera de Colombia vigente para el día en que

se practique la liquidación, en concordancia con el Artículo 111 de la Ley 10 de 1.999, causados desde el 1 de octubre del 2020 y hasta el día en que se opere su pago

153. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de octubre del 2020 CIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS PESOS (121.500)

154. Por los intereses moratorios de acuerdo a la resolución de la Superintendencia Financiera de Colombia vigente para el día en que se practique la liquidación, en concordancia con el Artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, causados desde el 1 de noviembre del 2020 y hasta el día en que se opere su pago

155. Por el saldo insoluto de la cuota extraordinaria administración del mes de octubre del 2020 NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (98.467)

156. Por los intereses moratorios de acuerdo a la resolución de la Superintendencia Financiera de Colombia vigente para el día en que se practique la liquidación, en concordancia con el Artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, causados desde el 1 de noviembre del 2020 y hasta el día en que se opere su pago

157. Por el saldo insoluto de la cuota extraordinaria administración del mes de noviembre del 2020 NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (98.467)

158. Por los intereses moratorios de acuerdo a la resolución de la Superintendencia Financiera de Colombia vigente para el día en que se practique la liquidación, en concordancia con el Artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, causados desde el 1 de diciembre del 2020 y hasta el día en que se opere su pago

159. Por el saldo insoluto de la cuota extraordinaria administración del mes de diciembre del 2020 NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (98.467)

160. Por los intereses moratorios de acuerdo a la resolución de la Superintendencia Financiera de Colombia vigente para el día en que se practique la liquidación, en concordancia con el Artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, causados desde el 1 de enero del 2021 y hasta el día en que se opere su pago.

161. Por el saldo insoluto de la cuota extraordinaria administración del mes de 1 enero del 2021 NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (98.467).

162. Por los intereses moratorios de acuerdo a la resolución de la Superintendencia Financiera de Colombia vigente para el día en que se practique la liquidación, en concordancia con el Artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, causados desde el 1 de febrero del 2021 y hasta el día en que se opere su pago

163. Por el saldo insoluto de la cuota extraordinaria administración del mes de 1 febrero del 2021 NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (98.467)

164. Por los intereses moratorios de acuerdo a la resolución de la Superintendencia Financiera de Colombia vigente para el día en que se practique la liquidación, en concordancia con el Artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, causados desde el 1 de marzo del 2021 y hasta el día en que se opere su pago.

165. Por el saldo insoluto de la cuota extraordinaria administración del mes de 1 marzo del 2021 NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (98.467)

166. Por los intereses moratorios de acuerdo a la resolución de la Superintendencia Financiera de Colombia vigente para el día en que se practique la liquidación, en concordancia con el Artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, causados desde el 1 de abril del 2021 y hasta el día en que se opere su pago

167. Por el saldo insoluto de la cuota de extraordinaria administración del mes de 1 marzo del 2021 NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (98.467)

168. Por los intereses moratorios de acuerdo a la resolución de la Superintendencia Financiera de Colombia vigente para el día en que

se practique la liquidación, en concordancia con el Artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, causados desde el 1 de abril del 2021 y hasta el día en que se opere su pago

169. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de noviembre del 2021 CIENTO VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS (125.8000)

170. Por los intereses moratorios de acuerdo a la resolución de la Superintendencia Financiera de Colombia vigente para el día en que se practique la liquidación, en concordancia con el Artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, causados desde el 1 de diciembre del 2021 y hasta el día en que se opere su pago

171. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de diciembre del 2021 CIENTO VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS (125.8000)

172. Por los intereses moratorios de acuerdo a la resolución de la Superintendencia Financiera de Colombia vigente para el día en que se practique la liquidación, en concordancia con el Artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, causados desde el 1 de enero del 2021 y hasta el día en que se opere su pago

173. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de enero del 2021 CIENTO VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS (125.8000)

174. Por los intereses moratorios de acuerdo a la resolución de la Superintendencia Financiera de Colombia vigente para el día en que se practique la liquidación, en concordancia con el Artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, causados desde el 1 de febrero del 2021 y hasta el día en que se opere su pago

175. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de febrero del 2021 CIENTO VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS (125.8000)

176. Por los intereses moratorios de acuerdo a la resolución de la Superintendencia Financiera de Colombia vigente para el día en que se practique la liquidación, en concordancia con el Artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, causados desde el 1 de marzo del 2021 y hasta el día en que se opere su pago

177. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de marzo del 2021 CIENTO VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS (125.8000)

178. Por los intereses moratorios de acuerdo a la resolución de la Superintendencia Financiera de Colombia vigente para el día en que se practique la liquidación, en concordancia con el Artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, causados desde el 1 de abril del 2021 y hasta el día en que se opere su pago

179. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de abril del 2021 CIENTO VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS (125.8000)

180. Por los intereses moratorios de acuerdo a la resolución de la Superintendencia Financiera de Colombia vigente para el día en que se practique la liquidación, en concordancia con el Artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, causados desde el 1 de mayo del 2021 y hasta el día en que se opere su pago

181. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de mayo del 2021 CIENTO VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS (125.8000)

182. Por los intereses moratorios de acuerdo a la resolución de la Superintendencia Financiera de Colombia vigente para el día en que se practique la liquidación, en concordancia con el Artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, causados desde el 1 de junio del 2021 y hasta el día en que se opere su pago

183. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de junio del 2021 CIENTO VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS (125.8000)

PROCESO EJECUTIVO 1100140030-73-2021-00959-00

De: CONJUNTO RESIDENCIAL SAN LUCAS 1 P.H contra JOSE VIDAL ACOSTA
CARDENAS y FLOR DARLY ANGULO CAICEDO
LIBRA MANDAMIENTO

184. Por los intereses moratorios de acuerdo a la resolución de la Superintendencia Financiera de Colombia vigente para el día en que se practique la liquidación, en concordancia con el Artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, causados desde el 1 de julio del 2021 y hasta el día en que se opere su pago

185. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de julio del 2021 CIENTO VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS (125.8000)

186. Por los intereses moratorios de acuerdo a la resolución de la Superintendencia Financiera de Colombia vigente para el día en que se practique la liquidación, en concordancia con el Artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, causados desde el 1 de agosto del 2021 y hasta el día en que se opere su pago

187. Por el saldo insoluto de la cuota de administración del mes de agosto del 2021 CIENTO VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS (125.8000)

188. Por los intereses moratorios de acuerdo a la resolución de la Superintendencia Financiera de Colombia vigente para el día en que se practique la liquidación, en concordancia con el Artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, causados desde el 1 de septiembre del 2021 y hasta el día en que se opere su pago

189.- Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que en lo sucesivo se causen conforme lo indica el Art 431 del C.G.P.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. JONATHAN STEVEN CASTAÑO DELGADO como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**597b7c067d34e64a3364e49e43ee14b586c5a226fd13d5b0056fce
3c3c3e3a5b**

Documento generado en 10/10/2021 11:59:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Once (11) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-0959

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT) que posean los demandados JOSE VIDAL ACOSTA CARDENAS y FLOR DARLY ANGULO CAICEDO, en los bancos indicados en el numeral 2º del escrito de medidas cautelares.

Limítese la medida a la suma de \$ 17.817.400,00. Ofíciase

2.- DECRETAR EL EMBARGO DE LOS DERECHOS de propiedad de la parte ejecutada JOSE VIDAL ACOSTA CARDENAS y FLOR DARLY ANGULO CAICEDO, respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-719130, para lo cual se librá comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. OFÍCIESE.

Una vez inscrita la medida de embargo, se estudiará la viabilidad de disponer lo pertinente en cuanto a su secuestro.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

PROCESO EJECUTIVO1100140030-73-2021-00959-00
De: CONJUNTO RESIDENCIAL SAN LUCAS 1 P.H contra JOSE VIDAL ACOSTA
CARDENAS y FLOR DARLY ANGULO CAICEDO
MEDIDAS CAUTELARES

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10f22acfb0b7312b02c7eee04819e5725bcd741e7cd3b00c8b004f5851888a**
Documento generado en 10/10/2021 11:59:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO1100140030-73-2021-00959-00
De: CONJUNTO RESIDENCIAL SAN LUCAS 1 P.H contra JOSE VIDAL ACOSTA
CARDENAS y FLOR DARLY ANGULO CAICEDO
MEDIDAS CAUTELARES

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Once (11) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-0961

Con base a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se INADMITE la anterior demanda, para que se subsanen las falencias encontradas en ella, en el lapso de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo.

- 1.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P., proceda a informar en donde se encuentra el título original.
- 2.- Modificar la pretensión segunda y tercera respecto de intereses de plazo y moratorios, determinando correctamente desde qué día empiezan a liquidarse los mismos, toda vez que, no se puede realizar el cobro de ambos sobre los mismos periodos de tiempo.
- 3.- Acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).
- 4.- Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
- 5.- El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ
MPDS**

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fea3cfee912a2f0a2325693f4b01417ba9e44e77a5a8de0e3bc5780
042801dc4**

Documento generado en 10/10/2021 11:59:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Once (11) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-0963

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título – LETRA DE CAMBIO - allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de **CARLOS JULIO RAMIREZ VALERO** contra **CARLOS ARTURO MARTINEZ** por las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO LC 2116820842

1.- Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.700.000) valor del capital contenido en título valor –letra de cambio de fecha 27 de agosto del año 2020.

2.- Por el valor de los intereses bancarios corrientes sobre el valor del capital contenido en el numeral anterior, desde el 27 de agosto del año 2020 hasta el 27 de noviembre del año 2020 (fecha del vencimiento de la obligación), liquidados a la tasa máxima mensual efectiva anual fijada por la Superintendencia financiera.

3.- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la suma de dinero mencionada en el numeral primero que correspondiente al capital de la obligación, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 28 de noviembre del año 2020 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación y liquidados a la tasa máxima de mora efectiva fijada por la superintendencia financiera.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

PROCESO EJECUTIVO 1100140030-73-2021-00963-00

De: CARLOS JULIO RAMIREZ VALERO contra: CARLOS ARTURO MARTINEZ
LIBRA MANDAMIENTO

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al **Dr. WILLIAM RICARDO CASTELLANOS TORRES** como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ
MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7bebc70f2361dcb5cc0fec5805939ab3c91995ec7e9435123bda3
2e3bf71392

Documento generado en 10/10/2021 11:59:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Once (11) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-0963

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT) que posea el demandado **CARLOS ARTURO MARTINEZ**, en los bancos indicados en el numeral 1° del escrito de medidas cautelares.

Limítese la medida a la suma de \$ 4.200.000,00. Ofíciase

2.- DECRETAR EL EMBARGO DE LOS DERECHOS de propiedad de la parte ejecutada **CARLOS ARTURO MARTINEZ**, respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40378378, para lo cual se libraré comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. OFÍCIESE.

Una vez inscrita la medida de embargo, se estudiará la viabilidad de disponer lo pertinente en cuanto a su secuestro.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal

PROCESO EJECUTIVO 1100140030-73-2021-00963-00

De: CARLOS JULIO RAMIREZ VALERO contra: CARLOS ARTURO MARTINEZ
MEDIDAS CAUTELARES

**Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a3fa1179e8bcd320cc05eb9bf4dbd304331143c67c0cfd8d7699c035ffac419**
Documento generado en 10/10/2021 11:59:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO 1100140030-73-2021-00963-00
De: CARLOS JULIO RAMIREZ VALERO contra: CARLOS ARTURO MARTINEZ
MEDIDAS CAUTELARES

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Once (11) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-0965

Encontrándose las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda, encuentra el despacho que este juzgado no es el competente para su conocimiento en virtud del factor territorial.

En el presente asunto se establece que el domicilio y residencia del demandado se encuentra ubicado en la **Carrera 27c #70-30, dirección que corresponde a la localidad de Barrios Unidos**, por lo que al amparo del acuerdo PCSJA18-10880, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento de la controversia aquí planteada corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa localidad.

Así las cosas, deberá rechazar la presente acción y se ordenará su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Suba para lo de su cargo.

En consecuencia de lo anterior, con apoyo de la previsiones del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple antes Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial al amparo del aludido acuerdo.

EJECUTIVO 1100140030-73-2021-00965-00

De: BANCO SERFINANZA S.A. Contra: FABIOLA NIRA GARCIA HOYOS
RECHAZO POR COMPETENCIA

2.-Ordenar el envío de la demanda y sus anexos al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barrios Unidos, previas las constancias del caso **Ofíciese**.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ

JUEZ

MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 073

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b0968e14c7aaa1a121da6565f6a336df553b1aac2b6439a7c50772
dc14bb6006**

Documento generado en 10/10/2021 11:59:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO 1100140030-73-2021-00965-00

De: BANCO SERFINANZA S.A. Contra: FABIOLA NIRA GARCIA HOYOS
RECHAZO POR COMPETENCIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Once (11) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-0967

Encontrándose las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda, encuentra el despacho que este juzgado no es el competente para su conocimiento en virtud del factor territorial.

En el presente asunto se establece que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la Carrera 52 # 106 41, dirección que corresponde a la localidad de Suba, por lo que al amparo de los acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA20-11508, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento de la controversia aquí planteada corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa localidad.

Así las cosas, deberá rechazar la presente acción y se ordenará su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Suba para lo de su cargo.

En consecuencia, de lo anterior, con apoyo de las previsiones del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple antes Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial al amparo del aludido acuerdo.

2.-ordenar el envió de la demanda y sus anexos al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Suba, previas las constancias del caso **Ofíciense**.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daf21f30f9e3a2a01693cbc7223b380920c54616d3a523bbda487d3c4796e6ef**
Documento generado en 10/10/2021 11:59:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO 1100140030-73-2021-00967-00 De: CREDIVALORES –CREDISERVICIOS
S.A.S. contra: CARDENAS VILLALBA ANGELA INES
RECHAZO POR COMPETENCIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Once (11) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-0969

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título – LETRA DE CAMBIO - allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de ILDEFONSO GARCIA VIRGUEZ contra los herederos indeterminados que tengan dicha calidad del señor (Q.EP.D) PEDRO NEL DURAN CASTRO por las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de diez millones de pesos (\$10.000.000), correspondiente a una letra de cambio de fecha 30 febrero de 2020.

2.- La suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000), correspondiente a una letra de cambio de fecha 01 de junio de 2021.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Como quiera que la solicitud hecha en la demanda se ajusta a los requisitos previstos en el artículo 293 del Código General del Proceso, se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados que tengan dicha calidad del señor (Q.EP.D) PEDRO NEL DURAN CASTRO, en la forma dispuesta en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

*PROCESO EJECUTIVO 1100140030-73-2021-00969-00 De: ILDEFONSO GARCIA
VIRGUEZ contra los herederos indeterminados que tengan dicha calidad del señor
(Q.EP.D) PEDRO NEL DURAN CASTRO
LIBRA MANDAMIENTO*

Se reconoce personería al Dr. OSCAR JAVIER GARCIA GARCIA como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ
MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b294e7db59efd0c4cf45b4f838247d4c2d985ab623081a8e6c65493
ab22bd418

Documento generado en 10/10/2021 11:59:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*PROCESO EJECUTIVO 1100140030-73-2021-00969-00 De: ILDEFONSO GARCIA VIRGUEZ contra los herederos indeterminados que tengan dicha calidad del señor (Q.EP.D) PEDRO NEL DURAN CASTRO
LIBRA MANDAMIENTO*

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Once (11) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-0969

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT) que posea el demandado **PEDRO NEL DURAN CASTRO**, en los bancos indicados en el numeral 1° del escrito de medidas cautelares.

Limítese la medida a la suma de \$ 60.000.000,00. Ofíciase

2.- DECRETAR EL EMBARGO DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD de la parte ejecutada **PEDRO NEL DURAN CASTRO**, respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-195151, para lo cual se libraré comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. OFÍCIESE.

Una vez inscrita la medida de embargo, se estudiará la viabilidad de disponer lo pertinente en cuanto a su secuestro.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

PROCESO EJECUTIVO 1100140030-73-2021-00969-00
De: ILDEFONSO GARCIA VIRGUEZ contra los herederos indeterminados que tengan dicha
calidad del señor (Q.EP.D) PEDRO NEL DURAN CASTRO
MEDIDAS CAUTELARES

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**801041cd3837cf015496511f3b787f0b22da88ef07072e3ef35129ff5
091bda5**

Documento generado en 10/10/2021 11:59:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Once (11) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-0971

Encontrándose las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda, encuentra el despacho que este juzgado no es el competente para su conocimiento en virtud del factor territorial.

En el presente asunto se establece que el domicilio y residencia del inmueble objeto de restitución y donde reside el demandado se encuentra ubicado en la **Calle 59 A Bis Sur –No-23 D 41, dirección que corresponde a la localidad de Ciudad Bolívar**, por lo que al amparo del acuerdo PSAA11-8145 y acuerdo PCSJA18-11068, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento de la controversia aquí planteada corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa localidad.

Así las cosas, deberá rechazar la presente acción y se ordenará su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ciudad Bolívar para lo de su cargo.

En consecuencia, de lo anterior, con apoyo de las previsiones del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple antes Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial al amparo del aludido acuerdo.

EJECUTIVO 1100140030-73-2021-00971-00 De: JOSE ARTURO BASTIDAS LUENGAS

Contra: LUIS FERNANDO RAMIREZ GALINDO

RECHAZO POR COMPETENCIA

2.-Ordenar el envío de la demanda y sus anexos al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ciudad Bolívar, previas las constancias del caso **Oficiése**.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ
MPDS**

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d02b79a4606af12aadeb23fb457d681f228572ab3df1b9b53273a27
ebf77d670**

Documento generado en 10/10/2021 11:59:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Once (11) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-0973

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho dispone **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES - ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN**, contra **LUIS FELIPE BECERRA BECERRA**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No 135998

1.- El Capital por valor de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$ 1.500.000,00), moneda legal, por concepto de la obligación, contenida en el **PAGARE No.135998**, suscrito, firmado y aceptado por el demandado **BECERRA BECERRA LUIS FELIPE**, a favor de **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES -ESTRATEGIAS EN VALORES S.A.**

PROCESO EJECUTIVO 1100140030-73-2021-00973-00 De: FIDEICOMISO ACTIVOS
REMANENTES -ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN
JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, contra LUIS FELIPE BECERRA BECERRA
LIBRA MANDAMIENTO

ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN.

2.-Por los intereses de plazo, pactados en el título valor PAGARE No.135998, por valor de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$ 557.832,00), sobre la respectiva suma de dinero relacionada en la pretensión primera de la presente demanda a favor de FIDUCIARIA CENTRAL S.A., quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES -ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN.

3.-El saldo de otros conceptos que conforman la cuota de afiliación, de estudio del crédito, de la garantía de riesgo y otros por valor de UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL \$ 1.364.678,00).4.-Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital del PAGARE No 135998, a partir de la fecha en que se instauro la presente demanda hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo establecido por el Código de Comercio en su artículo 884, en concordancia con la certificación de Intereses emitida por la Superintendencia Bancaria los cuales serán liquidados conforme al -Art. 446 del CGP.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al **Dr. ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ** como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el

momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c9f480503c6bba4ffc2d1eed22bde60f788e0a4a7a22befb3c55d7
30972bafa**

Documento generado en 10/10/2021 11:59:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Once (11) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-0975

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS ENCOBRANZAS S.A. AECSA quien actúa a través de su representante legal, contra **VICTOR MANUEL REYES VILLATE**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No 5574112

1.- Por la suma de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOSCUARENTA Y UNO DE PESOS (\$ 13,636,541) M/Cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagare No.5574112.

2.- Por la suma de intereses moratorias comerciales al tenor del art. 884 del C. Co. liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere del numeral anterior desde el día de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6baeda85da99e1def99a44137d649a4fb5a18ee9455f812ffcb64a1f
d55cb5ca**

Documento generado en 10/10/2021 11:59:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Once (11) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-00975

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT) que posea la demandada **VICTOR MANUEL REYES VILLATE**, en los bancos indicados en el numeral unico del escrito de medidas cautelares.

Limítese la medida a la suma de **\$ 27.273.082,00**. Oficiése

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23ff5946220720972db2f8de2aa5e68fed26b19a8fa2d7ae24f97f07169b1276**
Documento generado en 10/10/2021 11:59:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO1100140030-73-2021-00975-00 De: ABOGADOS ESPECIALIZADOS
ENCOBRANZAS S.A. AECSA contra VICTOR MANUEL REYES VILLATE
MEDIDAS CAUTELARES

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-0977

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título – LETRA DE CAMBIO - allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho dispone **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **EDUARD ORLEY POLO MENDEZ** contra **JHONNY ALEXANDER GUAYARA MELO** por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) M/CTE, representados en UNA (1) LETRA DE CAMBIO, valor del capital, firmada por el demandado en fecha 10 de noviembre de 2.019 y con compromiso de pago 25 de agosto de 2.020.

2.- Por los intereses moratorios a partir del día 26 de agosto de 2.020 hasta que se verifique el pago total de la deuda a la rata establecida por el artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 previniéndole a la

PROCESO EJECUTIVO 1100140030-73-2021-00977-00 De: EDUARD ORLEY POLO
MENDEZ contra: JHONNY ALEXANDER GUAYARA MELO
LIBRA MANDAMIENTO

parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. HUGO GONZALEZ BORJA como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ
MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d239f50854cef9332c099c51766e8c57866250016e79001a1a29cb8
21ac2cec1

Documento generado en 10/10/2021 11:59:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-00977

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1.- DECRETAR EL EMBARGO de lo que exceda de la quinta parte del salario y demás emolumentos que devengue **JHONNY ALEXANDER GUAYARA MELO** por concepto de sueldos, primas, bonificaciones, honorarios, comisiones y demás como **CABO PRIMERO** activo del **EJERCITONACIONAL**.

Limítese la medida a la suma de \$ 20.000.000,00. Ofíciense

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a500ff43897236c419c27180406443913dc9d85ee382eca577ea610
2a81f63a3**

Documento generado en 10/10/2021 11:59:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-0979

Encontrándose las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda, encuentra el despacho que este juzgado no es el competente para su conocimiento en virtud del factor territorial.

En el presente asunto se establece que el domicilio y residencia del demandado se encuentra ubicado en la **TV 6D No.115-58, dirección que corresponde a la localidad de Usme, por lo que al amparo del acuerdo PCSJA18-10880**, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento de la controversia aquí planteada corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de San Cristóbal.

Así las cosas, deberá rechazar la presente acción y se ordenará su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Cristóbal para lo de su cargo.

En consecuencia, de lo anterior, con apoyo de la previsiones del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple antes Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial al amparo del aludido acuerdo.

EJECUTIVO 1100140030-73-2021-00979-00

De: DIMEL S.A.S. Contra: CORDOBA ARQUITECTOS CONSULTING S.A.S
RECHAZO POR COMPETENCIA

2.-ordenar el envío de la demanda y sus anexos al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Cristobal, previas las constancias del caso **Oficiese.**

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ
MPDS**

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**819c2977c92041b336cd9dce96fa42f29832353e80891d6dc505d0
af133f8d72**

Documento generado en 10/10/2021 11:59:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-0981

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS ENCOBRANZAS S.A. AECSA quien actúa a través de su representante legal, contra FELIX ARTURO CASSERES HERNANDEZ, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No 2270525

1.- Por la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TREINTA Y TRESDE PESOS (\$ 8,934,033) M/Cte, por concepto de saldo capital contenido en el pagare No. 2270525.

2.- Por la suma de intereses moratorias comerciales al tenor del art. 884 del C. Co. liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere del numeral anterior desde el día de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y

PROCESO EJECUTIVO1100140030-73-2021-00981-00 De: ABOGADOS ESPECIALIZADOS
ENCOBRANZAS S.A. AECSA contra FELIX ARTURO CASSERES HERNANDEZ
LIBRA MANDAMIENTO

el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**213027f16b30a06db77c2e95068cad8540f0ecfef9ec31b32133d48
9410500ec**

Documento generado en 10/10/2021 11:59:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-00981

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT) que posea la demandada FELIX ARTURO CASSERES HERNANDEZ, en los bancos indicados en el numeral único del escrito de medidas cautelares.

Limítese la medida a la suma de \$ 17.868.066,00. Ofíciense

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073**

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**faea3d52dd25a4418b31efb977628b1f5647ff54e826f1eb22f18eadf
ed5ebb1**

Documento generado en 10/10/2021 11:59:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-0983

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS ENCOBRANZAS S.A. AECSA** quien actúa a través de su representante legal, contra **EVELIN ARAUJO APONTE**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 3367446

1.- Por la suma de **DOCE MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEISDE PESOS (\$ 12,715,776 M/Cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagare No. 3367446.

2.- Por la suma de intereses moratorias comerciales al tenor del art. 884 del C. Co. liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere del numeral anterior desde el día de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el

PROCESO EJECUTIVO1100140030-73-2021-00983-00 De: ABOGADOS ESPECIALIZADOS
ENCOBRANZAS S.A. AECSA contra EVELIN ARAUJO APONTE
LIBRA MANDAMIENTO

artículo 8 del Decreto 806 de 2020 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**92f909a7654058ab853cff140a0230509f3d3d259a076510780b36c
7198665b1**

Documento generado en 10/10/2021 11:59:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-00983

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT) que posea la demandada contra EVELIN ARAUJO APONTE, en los bancos indicados en el numeral único del escrito de medidas cautelares.

Limítese la medida a la suma de **\$ 25.431.552,00**. Ofíciase

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d121b65314b68d5138fad30762f5145d3bbc79674ca4280353ace654434d56b9**
Documento generado en 10/10/2021 11:59:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO1100140030-73-2021-00983-00 De: ABOGADOS ESPECIALIZADOS
ENCOBRANZAS S.A. AECSA contra EVELIN ARAUJO APONTE
MEDIDAS CAUTELARES

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-0985

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS ENCOBRANZAS S.A. AECSA quien actúa a través de su representante legal, contra HERMAN HERNANDEZ CRUZ, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 4945306

1.- Por la suma de **DIECISIETE MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS DIEZ DE PESOS (\$ 17,118,410) M/Cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagare No. 4945306.

2.- Por la suma de intereses moratorias comerciales al tenor del art. 884 del C. Co. liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere del numeral anterior desde el día de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**138972f03a7f40c852ff258d68bd4bb657d3dc3fc5df5ff9ce185c830
616efea**

Documento generado en 10/10/2021 11:59:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-00985

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT) que posea la demandada contra **HERMAN HERNANDEZ CRUZ**, en los bancos indicados en el numeral único del escrito de medidas cautelares.

Limítese la medida a la suma de **\$ 34.236.820,00**. Ofíciense

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d92ea101cdb05e533e3a06bae2b0dfec12f05a445b441c391973d8
be7d97c46b**

Documento generado en 10/10/2021 11:59:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No.2017-01134

Teniendo en cuenta que el auxiliar de justicia – *CURADOR AD LITEM* -, no compareció a esta sede judicial, el Despacho procede a RELEVARLO del cargo, recayendo el nombramiento en el Dr. **DANIEL DIAZ GONZALEZ** con dirección electrónica de notificaciones: dannidiaz@hotmail.com. Secretaria líbrele telegrama o comuníquese por el medio mas expedito dejando las constancias de rigor.

Comuníquesele su designación, y háganse las advertencias de ley en la forma y términos establecidos en el artículo 49 del C.G.P., informándole que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibido del telegrama deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Líbrese la respectiva comunicación.

De acuerdo con el contenido de la Sentencia C-083 de 2014 (Referencia: expediente D-9761. M. P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA. Bogotá D.C., 12 de febrero de 2014) siendo procedente, se señala como gastos de curaduría la suma de \$ 280.000.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

Proceso ejecutivo 11001-4003-073-2017-01134-00

*Demandante: BANCO DE BOGOTÁ Demandado: JONNATHAN KEYT MUÑOZ TRIANA
Releva Curador Ad Litem*

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa648a6ed6a2cf0c38292c1999181313b58fb4a14ad851cf94391ad
af1613518**

Documento generado en 11/10/2021 12:01:20 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2017-01209

Como quiera que la parte demandada **JOHN JAIRO HERNANDEZ TRUJILLO y MARIA ISABEL TRUJILLO ARIZA**, fueron notificadas por aviso judicial, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$ 282.812.** Por secretaría líquídese.

QUINTO: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ

11001-40-03-073-2017-01209-00Ejecutivo singular
De: COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY contra JHON JAIRO
HERNANDEZ TRUJILLO y MARIA ISABEL TRUJILLO ARIZA
Ordena seguir adelante ejecución

JUEZ

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz
Rodríguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá
D.C.,**

Este documento fue
generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
**73e924b68356104a17f49faf475afd2f
948bb6dddfb02cc170543c2edab6e7
1e**

Documento generado en
11/10/2021 12:01:23 AM

**Valide este documento
electrónico en la siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicia
l.gov.co/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

11001-40-03-073-2017-01209-00Ejecutivo singular
De: COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY contra JHON JAIRO
HERNANDEZ TRUJILLO y MARIA ISABEL TRUJILLO ARIZA
Ordena seguir adelante ejecución

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2018-0320

Como quiera que la parte demandada **CLEMENCIA PINZON ANGEL**, se notificó por aviso judicial, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$ 306.480.** Por secretaría liquídese.

QUINTO: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

MPDS

PROCESO EJECUTIVO 110014003073-2018-00320-00 De: COOPERATIVA DE
DISTRIBUCIONES GENERALES LTDA Contra: CLEMENCIA PINZON ANGEL
Ordena seguir adelante ejecución

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz
Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá
D.C.,**

Este documento fue
generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
**2970558f4f914091ba7e394a2df7f22
64407d98aef945dd5bac1ea5b72edf
c7**

Documento generado en
11/10/2021 12:01:26 AM

**Valide este documento
electrónico en la siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicia
l.gov.co/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-0790

Previo a continuar con el normal desarrollo del proceso y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 411 del Código General del proceso, el Despacho dispone:

SEÑALAR a la hora de las **9 a.m. del día dieciséis (16) del mes de noviembre del año 2021**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de división, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20080658, perteneciente a los comuneros MANUEL ANTONIO BARRERA VILLAMIL, ANA SILVIABARRERA DE ÁVILA, MIRIAMBARRERA BARRERA VILLAMIL, ELSA DIANID BARRERA DE VILLAMIL, LUZ MERY BARRERA DE BOHORQUEZ, RAUL BARRERA VILLAMIL Y NELSON RICARDO BARRERA VILLAMIL Y LIGIA AURORA OCHOA PANQUEVA el cual se encuentra legalmente inscrito y avaluado dentro del presente proceso. La licitación deberá empezar a la hora indicada y no se cerrará sino transcurrida una hora y se admitirá como postura la que cubra el 70% del avalúo y para admitir al postor éste deberá consignar previamente el 40% del mismo avalúo a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, de la forma prevista en los Artículos 451 o 452 del Código General del Proceso.

El aviso se publicará por una sola vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos dominicales de más amplia circulación en el lugar, una

DIVISORIO 110014003073-2018-00790-00

Manuel Antonio Barrera Villamil, Ana Silva Barrera De Avila, Miriam Barrera Villamil, Elsa Dianid Barrera De Villamil, Luz Mery Barrera De Bohorquez, Raul Barrera Villamil, Nelson Ricardo Barrera Villamil Y Ligia Aurora Ochoa Panqueva

Fija fecha de remate

copia informal del diario se agregará al expediente antes de darse inicio a la almoneda.

Se le recuerda a la parte interesada, que deberá elaborar los avisos correspondientes para su publicación, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 450 del C.G.P., y que los interesados en hacer postura deberán consignar a órdenes de este Despacho Judicial, en la cuenta de depósitos judiciales N° 110012041073 del Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e0e12f5cf4bc97c865b7aa3e79379c2f1ce7df48000c4802e9d2cf41
2ff1c69b**

Documento generado en 11/10/2021 12:01:29 AM

DIVISORIO 110014003073-2018-00790-00

*Manuel Antonio Barrera Villamil, Ana Silva Barrera De Avila, Miriam Barrera Villamil, Elsa Dianid Barrera De Villamil, Luz Mery Barrera De Bohorquez, Raul Barrera Villamil, Nelson Ricardo Barrera Villamil Y Ligia Aurora Ochoa Panqueva
Fija fecha de remate*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

DIVISORIO 110014003073-2018-00790-00

Manuel Antonio Barrera Villamil, Ana Silva Barrera De Avila, Miriam Barrera Villamil, Elsa Dianid Barrera De Villamil, Luz Mery Barrera De Bohorquez, Raul Barrera Villamil, Nelson Ricardo Barrera Villamil Y Ligia Aurora Ochoa Panqueva
Fija fecha de remate

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021) .

Expediente No. 2019-0218

Revisado el expediente con miras a seguir con el trámite del mismo; realizado el control de legalidad que impera se advierte lo siguiente:

Que el día 21 de septiembre de 2021 COMPENSAR allegó respuesta sobre la dirección de residencia del demandado LINA MARIA VELASQUEZ TORRES refiriendo que la misma es KR 86 # 146 - 61 en la ciudad de Bogotá o la dirección de correo electrónico linamvelasqueztorres@yahoo.com.co.

Por lo anterior se EXHORTA al apoderado judicial de la parte actora para que realice la Notificación de que trata los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o la dispuesta por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la dirección reportada por la entidad prestadora de salud.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ
MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7b4fc506babb1afcb4409271f4dcce027f0752afe1e7913879b360b
31e334bd3**

Documento generado en 11/10/2021 12:01:31 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021) .

Expediente No. 2019-0428

Como quiera que la parte demandada **ANGELA PATRICIA VANEGAS CORREA**, se notificó por aviso judicial, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 382.914. Por secretaría liquídese.

QUINTO: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

**Firmado
Por:**

**Martha
Ines Munoz
Rodriguez
Juez
Municipal
Juzgado
Municipal
Civil 073
Bogotá,
D.C. - Bogotá
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo

dispuesto en la
Ley 527/99 y el
decreto
reglamentario
2364/12

Código de
verificación:

**bc9097659d340
f2ea8774415ce4
b38754ef3c35d
7b355b3f59be0
839e31dee97**

Document
o generado en
11/10/2021
12:01:34 AM

**Valide
este
documento
electrónico en
la siguiente
URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021) .

Expediente No.2019-0440

Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, la constancia de la inclusión en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas** conforme lo dispone el artículo 108 del C.G.P., como en el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

En atención al emplazamiento efectuado a los ejecutados **FREDY HERNAN CUERVO VACA y ABELARDO SANTANA ROMERO**, vencido como se encuentra el término sin que haya comparecido al proceso, se designa como curador al abogado **FEDERICO DÍAZ QUINTERO**, quien puede ser ubicado en la calle 50 N. 16 - 39 de Bogota D.C., correo electrónico federicodiazjuridico@hotmail.com. Secretaría líbrele telegrama o comuníquese por el medio más expedito dejando las constancias de rigor.

De acuerdo con el contenido de la Sentencia C-083 de 2014 (Referencia: expediente D-9761. M. P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA. Bogotá D.C., 12 de febrero de 2014) siendo procedente, se señala como gastos de curaduría la suma de \$ 280.000.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77b57093250ffa6272ce8793148244345a898112c9877b4ddf36167
e1cdd18ee**

Documento generado en 11/10/2021 12:01:37 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-0465

Como quiera que la parte ejecutada **JUAN GUILLERMO BURBANO ROJAS** se notificó de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: Decretar el remate, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$1.202.453**. Por secretaría liquídese.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ
MPDS**

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**250494c799f5fb3639a06186b89444fd3b1ba3aab40ca1821ded849
b06ad6c66**

Documento generado en 11/10/2021 12:01:39 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-00484

Accédase a lo solicitado por él apoderado de la parte demandante en memorial obrante a documento 005 del expediente digital, y en consecuencia tómnese como dirección electrónica del demandado NESTOR JAVIER LOPEZ la vista en el referido documento, esto es, NJAVIER.LOPEZ23@HOTMAIL.COM.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ
MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d71efa516c64ebdc7dc070e1183a289342972d0a8eb905c9a1d090
63b88a3c98**

Documento generado en 11/10/2021 12:01:42 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-0641

Teniendo en cuenta la solicitud que obra a documento 011 del expediente digital se le informa al demandante que no es posible realizar la entrega de los títulos en esta etapa procesal toda vez que, en el presente trámite aún no se encuentra aprobada liquidación de crédito o costas.

Por lo anterior, una vez se encuentre aprobada la respectiva liquidación de crédito o costas se ordenará la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren consignados a favor del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f3be9264d657afe5b9281289afc3ceec91d2fddd041307653d826f6
18a03d580**

Documento generado en 11/10/2021 12:01:44 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., , Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).
Expediente No.2019-0673

Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, la constancia de la inclusión en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas** conforme lo dispone el artículo 108 del C.G.P., como en el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

En atención al emplazamiento efectuado a **VANESSA TAPASCO GUERRERO** vencido como se encuentra el término sin que haya comparecido al proceso, se designa como curador a la abogada **JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE**, quien puede ser ubicado en la Av. Américas # 58 -51 de Bogotá, correo electrónico j.gonzalez@sgnpl.com y/o j.dorado@sgnpl.com. Secretaría líbrele telegrama o comuníquese por el medio más expedito dejando las constancias de rigor.

De acuerdo con el contenido de la Sentencia C-083 de 2014 (Referencia: expediente D-9761. M. P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA. Bogotá D.C., 12 de febrero de 2014) siendo procedente, se señala como gastos de curaduría la suma de \$ 280.000

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

EJECUTIVO SINGULAR110014003073-2019-00673-00
De: COMULTRASAN LTDA Contra: VANESSA TAPASCO GUERRERO
Designa curador

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d11a300e617bdf40715beb6096c4abdc7593da476e76563988d999
a0d4680190**

Documento generado en 11/10/2021 12:01:46 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2019-00682

De acuerdo con lo manifestado por el apoderado del extremo ejecutante , las notificaciones negativas aportadas y a fin de no dilatar más el trámite que aquí se lleva, por ser procedente, en aplicación del artículo 293 del Código General del Proceso, se ordena por secretaria se proceda a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del ejecutado **ROY GIRALDO LOVERA** en virtud de lo dispuesto tanto en el artículo 108 del C.G.P., como en Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, y el artículo 10 del decreto 806 de junio 4 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**281ded39abbb3c2efee6c8168d3265fb29c9694766a5d65c083d91
3372e8b217**

Documento generado en 11/10/2021 12:01:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESOEJECUTIVO 1100140030-73-2019-00682-00
De: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. Contra: ROY GIRALDO LOVERA
Ordena emplazamiento

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2019-0757

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el demandado **SIXTO TULIO SANCHEZ HERNANDEZ**, se encuentra notificado de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 tal y como consta en la documental allegada (documento 001 del expediente digital) quien no contestó la demanda durante el plazo otorgado.

Asimismo, de acuerdo con lo manifestado por el apoderado del extremo ejecutante, las notificaciones negativas aportadas y a fin de no dilatar más el trámite que aquí se lleva, por ser procedente, en aplicación del artículo 293 del Código General del Proceso, se ordena por secretaria se proceda a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la ejecutada **INHYLIDA ANGELICA MÁRQUEZ** en virtud de lo dispuesto tanto en el artículo 108 del C.G.P., como en Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, y el artículo 10 del decreto 806 de junio 4 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Ejecutivo Singular 11001-40-03-073-2019-00757-00 De: CENTRAL DE INVERSIONES
CISA contra SIXTO TULIO SANCHEZ HERNANDEZ y OTRO
Ordena emplazamiento

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**51ca41e4ee9659cc574218a2e4bfd972d88b19e1fd6cb4cb333c0b
c537dbc90d**

Documento generado en 11/10/2021 12:01:52 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No.2019-0807

Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, la constancia de la inclusión en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas** conforme lo dispone el artículo 108 del C.G.P., como en el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

En atención al emplazamiento efectuado a los ejecutados **LEANDRO FABIAN MEDINA TRUJILLO y HERMELINDA TRUJILLO DURAN**, vencido como se encuentra el término sin que haya comparecido al proceso, se designa como curador al abogado **JOSÉ MANUEL URUEÑA FORERO**, quien puede ser ubicado en la oficina 210 del Edificio Colseguros de la ciudad de Girardot –calle 16 No. 11-82, correo electrónico notificacionesjudiciales@uruenaramirezabogados.com.
Secretaría líbrele telegrama o comuníquese por el medio más expedito dejando las constancias de rigor.

De acuerdo con el contenido de la Sentencia C-083 de 2014 (Referencia: expediente D-9761. M. P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA. Bogotá D.C., 12 de febrero de 2014) siendo procedente, se señala como gastos de curaduría la suma de \$ 280.00.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba3a6d575d91e58fbd2eedb962c5e31f82414fc01e12ec68e6374da
a6f52f86d**

Documento generado en 11/10/2021 12:01:54 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)
Expediente No. 2019-00846

De acuerdo con lo manifestado por el apoderado del extremo ejecutante , las notificaciones negativas aportadas y a fin de no dilatar más el trámite que aquí se lleva, por ser procedente, en aplicación del artículo 293 del Código General del Proceso, se ordena por secretaria se proceda a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del ejecutado **JOSE JAIRO MUÑOZ AYALA** en virtud de lo dispuesto tanto en el artículo 108 del C.G.P., como en Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, y el artículo 10 del decreto 806 de junio 4 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**daaa43e87c0af35de2872844744eec2ee743ab0a87692722106ed7
0751a8b3cf**

Documento generado en 11/10/2021 12:01:57 AM

PROCESOEJECUTIVO 1100140030-73-2019-00846-00
De: BANCO DE BOGOTA S.A. Contra: JOSE JAIRO MUÑOZ AYALA
Ordena emplazamiento

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESOEJECUTIVO 1100140030-73-2019-00846-00
De: BANCO DE BOGOTA S.A. Contra: JOSE JAIRO MUÑOZ AYALA
Ordena emplazamiento

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)
Expediente No. 2019-0889

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que la demandada DAYANA MILENA COLUNGE SANDOVAL, se encuentra notificado por intermedio de curador ad litem, quien contesto la demanda durante el plazo otorgado sin proponer medio exceptivo alguno.

Atendiendo que no hay pruebas que practicar y una vez en firme esta providencia, ingrésese las diligencias al Despacho para dar aplicación a lo dispuesto en el **artículo 278, numeral 2 del Código General del Proceso** (sentencia anticipada).

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal**

EJECUTIVO 1100140030-73-2019-00889-00
De: CENTRAL DE INVERSIONES S. A. CESIONARIA DE INSTITUTO COLOMBIANO DE
CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA
PEREZ –ICETEX- Contra: DAYANA MILENA COLUNGE SANDOVAL.
INGRESE PARA SENTENCIA

Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a159571c5ad38cc61a692d8a44e91af816028a9ca50b53bc3883b
d9427c0175**

Documento generado en 11/10/2021 12:02:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No.2019-0963

Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, la constancia de la inclusión en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas** conforme lo dispone el artículo 108 del C.G.P., como en el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

En atención al emplazamiento efectuado a **JHON JAIRO VIDAL AYALA** vencido como se encuentra el término sin que haya comparecido al proceso, se designa como curador al abogado **JOSE MANUEL NAVIA MUÑOZ**, quien puede ser ubicado en la Cra 7 No. 70A-21 OFICINA 101 de Bogotá D.C., correo juridico4@buitragoyasociados.com.co. Secretaría líbrele telegrama o comuníquese por el medio más expedito dejando las constancias de rigor.

De acuerdo con el contenido de la Sentencia C-083 de 2014 (Referencia: expediente D-9761. M. P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA. Bogotá D.C., 12 de febrero de 2014) siendo procedente, se señala como gastos de curaduría la suma de \$ 280.000.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**65fe6004e4f0018d8ceb5a1559881d4db8610b5855347cccff2b31e
0507987da**

Documento generado en 11/10/2021 12:02:03 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2019-01025

Revisado el expediente con miras a continuar el trámite y como quiera que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado el 9 de julio de 2021 y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos a favor de la parte demandante, con las constancias de rigor.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a la parte ejecutante, por no haberse causado dentro del trámite.

CUARTO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si hay solicitados, al tenor artículo 461 del Código General del Proceso.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

PROCESO EJECUTIVO1100140030-73-2019-01025-00 De: FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTE
– ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA
DE INTERVENCION contra: DIEGO ALEXANDER RAMIREZ POVEDA

Termina por Desistimiento

Notifíquese y cúmplase

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f7cc036e277b22a246760b9e99929ce9bdf9fa4aaf74ab9c48bf4ef2
44ee3f06**

Documento generado en 11/10/2021 12:02:06 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)
Expediente No. 2019-01208

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que la demandada MARIA NOHELIA PENAGOS GOMEZ, se encuentra notificado por intermedio de curador ad litem, quien contesto la demanda durante el plazo otorgado.

Atendiendo que no hay pruebas que practicar y una vez en firme esta providencia, ingrésese las diligencias al Despacho para dar aplicación a lo dispuesto en el **artículo 278, numeral 2 del Código General del Proceso** (sentencia anticipada).

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal**

Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd7b559a838f6116aba34463fdb1f4032b71c2c2f3b1aac3f16ad62
dd095e6b6

Documento generado en 11/10/2021 12:02:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2020-0246

Conforme a lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede y en virtud de lo dispuesto por el artículo 286 del C.G.P., se ordena corregir el auto de fecha 6 de julio de 2020, que libro mandamiento en los siguientes:

1. Corregir la providencia, en el sentido de indicar que el nombre del demandado es **JULIAN DE JESUS LOAIZA GARCIA**, y no JUAN DE JESUS LOAIZA GARCIA, como allí se dijo.

En lo demás el auto continúa incólume.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal**

Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9604048b8a1f94168ccf47e4b4418a2dee9e56bd76d3ac0171e0f42
5ad3fcb53

Documento generado en 11/10/2021 12:02:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2020-00715

Por cuanto la anterior solicitud fue formulada según lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de ARGEMIRO MENDEZ BARRERA contra LUZ MARINA ACOSTA DE GARCIA y MARIA DE LAS MERCEDES PERILLA VILLAMIL GARCIA por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de NOVECIENTOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/TE.(\$923.803.00) , por concepto de costas aprobadas en acta de fecha 2 de septiembre de 2021.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO 1100140030-73-2020-00715-00
De: AGEMIRO MÉNDEZ BARRERA Contra: LUZ MARINA ACOSTA DE GARCÍA y
MARÍA DE LAS MERCEDES PERILLA VILLAMIL
LIBRA MANDAMIENTO

Código de verificación: **46ac4d59eba26310e3154bcb7bad350ce175393b3967e4b2188e0cc46ddcfcd8**
Documento generado en 11/10/2021 12:02:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO 1100140030-73-2020-00715-00
De: AGEMIRO MÉNDEZ BARRERA Contra: LUZ MARINA ACOSTA DE GARCÍA y
MARÍA DE LAS MERCEDES PERILLA VILLAMIL
LIBRA MANDAMIENTO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Once (11) de Octubre de Dos MIL Veintiuno (2021).

Expediente No. 2020-0924

En escrito visible en documento 021 del expediente digital, el apoderado de la parte demandante dentro de la presente acción ejecutiva, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación adelantado en contra de **JHON SNEIDER VACA GAITÁN**.

Así las cosas, la anterior petición reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, **EL JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCI MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, promovido por **ALFONSO HERRERA PÉREZ** en contra de **JHON SNEIDER VACA GAITÁN** por pago total de la obligación, de conformidad con lo solicitado por la parte actora, en escrito obrante en documento 021 del expediente digital.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes embargados y secuestrados. Líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes, en caso tal pónganse a disposición las cautelas al Juzgado respectivo y háganse entrega de los mismos al demandado.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se **ABSTIENE DE ORDENAR** la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ
MPD

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33a38a7e48cfac0b88aae86cf62de1c7c638d3d699b869fab4f4655
bff94f778

Documento generado en 11/10/2021 12:02:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Once (11) de Octubre de Dos MIL Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-00224

En escrito visible en documento 018 del expediente digital, el apoderado de la parte demandante dentro de la presente acción ejecutiva, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación adelantado en contra de **MARÍA DEL TRANSITO CORTES RODRIGUEZ**.

Así las cosas, la anterior petición reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, **EL JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCI MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, promovido por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **MARÍA DEL TRANSITO CORTES RODRIGUEZ** por pago total de la obligación, de conformidad con lo solicitado por la parte actora, en escrito obrante en documento 018 del expediente digital.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes embargados y secuestrados. Líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes, en caso tal pónganse a disposición las cautelas al Juzgado respectivo y háganse entrega de los mismos al demandado.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se **ABSTIENE DE ORDENAR** la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ
MPD

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ea5ab0a46cfaa5a85f46f7a32729012b4b72a91c437e6229f9e981
db7d60171

Documento generado en 11/10/2021 12:02:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Once (11) de Octubre de Dos MIL Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-00324

En escrito visible en documento 024 del expediente digital, el apoderado de la parte demandante dentro de la presente acción ejecutiva, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación adelantado en contra de **URSULA CAROLINA URIBE POMAREDA**.

Así las cosas, la anterior petición reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, **EL JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCI MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, promovido por **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **URSULA CAROLINA URIBE POMAREDA** por pago total de la obligación, de conformidad con lo solicitado por la parte actora, en escrito obrante en documento 024 del expediente digital.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes embargados y secuestrados. Líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes, en caso tal pónganse a disposición las cautelas al Juzgado respectivo y háganse entrega de los mismos al demandado.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se **ABSTIENE DE ORDENAR** la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ
MPD**

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae7734fa54f949d8d51deb985e21e72f6d1cb42ad5c140bca79380
b8f3bcf199**

Documento generado en 11/10/2021 12:03:40 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Once (11) de Octubre de Dos MIL Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-0431

Atendiendo a lo manifestado por el apoderado de la entidad demandante, siendo ello procedente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** en favor de **COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN - COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN** contra **JOSE ANTONIO PACHECO HERNÁNDEZ y GINA SARA RIVEIRA MANCO**, por **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** que acá se presentaron en su contra.

2.-CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si hay solicitados, al tenor artículo 461 del Código General del Proceso.

3.-ORDENAR a costa de la parte interesada el desglose de los documentos allegados con la demanda, con la constancia de ley.

4.-Sin condena en costas.

ROCESO EJECUTIVO1100140030-73-2021-00431-00De: COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN -COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN contra: JOSE ANTONIO PACHECO HERNANDEZY RIVEIRA MANCO GINA SARA DESISTIMIENTO PRETENSIONES

5.-ARCHIVAR el expediente en oportunidad, y dejar las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**608cb3435cfe4ea0887348cc28367fa60c6ffc08b52516400f621703
43c4393c**

Documento generado en 11/10/2021 12:03:42 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ROCESO EJECUTIVO1100140030-73-2021-00431-00De: COOPERATIVA DE CRÉDITOS
MEDINA EN INTERVENCIÓN -COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN contra: JOSE
ANTONIO PACHECO HERNANDEZY RIVEIRA MANCO GINA SARA
DESISTIMIENTO PRETENSIONES